

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 29 de agosto de 2018

Núm. Ext. 346

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Dirección General de Administración

SE CONVOCA A TODAS AQUELLAS PERSONAS INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA PÚBLICA NÚMERO SP-008001-004-18, RELATIVA A LA ENAJENACIÓN ONEROSA DE 136 UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA Y EQUIPO COMPLEMENTARIO, PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS.

folio 1575

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CULTURA DEL AGUA Y PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER.

folio 1574

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Subsecretaría de Finanzas y Administración
Dirección General de Administración

Convocatoria: 004

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Dirección General de Administración y con fundamento en los artículos 10, 11, 19, 20 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 186 y 213 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 1 fracción I, 3 fracción IV, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XVIII, XXVIII, XXX, XXXI y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado No. Ext. 074, de fecha 20 de febrero del año en curso, **C O N V O C A**, a todas aquellas personas físicas y morales interesadas en participar en la **SUBASTA PÚBLICA No. SP-008001-004-18**, relativa a la **Enajenación Onerosa de 136 Unidades de Maquinaria Pesada y Equipo Complementario**, propiedad de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP). Las unidades de maquinaria y equipo, marcadas con los números consecutivos del **1 al 64**, serán subastadas bajo la **modalidad de venta normal**, y se entregará al postor adjudicado para acreditar su propiedad, **"factura original o constancia de venta"**; la maquinaria y equipo marcado con los consecutivos del **65 al 136**, se enajenarán en calidad de **desecho**, por lo que, la convocante únicamente expedirá **"constancia de venta"**, para acreditar la propiedad, los bienes a subastar son los siguientes:

No.	TIPO	MARCA	MODELO	COLOR	No. SERIE	PRECIO BASE	UBICACIÓN FÍSICA
1	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	NEGRO	6TZ00279	\$17,820.00	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
2	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	NEGRO	6TZ00280	\$19,602.00	
3	EXCAVADORA	SANY	SY210C	AMARILLO	10SY0219A8098	\$465,500.00	
4	RODILLO VIBRATORIO DOBLE	WACKER	RD7H	AMARILLO	288529	\$35,150.00	
5	RODILLO VIBRATORIO DOBLE	WACKER	RD7H	AMARILLO	5291405	\$33,250.00	
6	RODILLO VIBRATORIO DOBLE	WACKER	RD7H	AMARILLO	5217405	\$60,800.00	
7	PAYLOADER	YTO	ZL50F	AMARILLO	20370731	\$513,000.00	Veracruz, Ver. Calle 16 Esq. Hernán Cortés Col. Agustín Acosta Lagunes
8	TRACTOR DE ORUGAS	YTO	T140	AMARILLO	20220251	\$375,500.00	
9	TRACTOR DE ORUGAS	YTO	T140	AMARILLO	20220252	\$445,000.00	
10	RECICLADORA DE ASFALTO	CUTLER	R-2500	ROJO	R-2579	\$8,280,000.00	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
11	PRECALENTADOR DE ASFALTO	CUTLER	R-2000	ROJO	R-2022	\$138,600.00	
12	MINICARGADOR FRONTAL/NEUMÁTICOS	CATERPILLAR	246	AMARILLO	5SZ05085	\$318,834.15	
13	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H115S	NEGRO	4PL00426	\$276,217.41	
14	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	AMARILLO	6TZ00278	\$203,304.61	
15	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	AMARILLO	6TZ00281	\$203,304.31	
16	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	NEGRO	6TZ00283	\$203,439.20	
17	MARTILLO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	H90C	NEGRO	6TZ00284	\$138,600.00	
18	MINICARGADOR FRONTAL/NEUMÁTICOS	CATERPILLAR	246	AMARILLO	5SZ05086	\$1,960.00	
19	PLACA VIBRATORIA	WACKER	WP1550AW	AMARILLO	757603872	\$47,500.00	
20	RODILLO VIBRATORIO DOBLE	WACKER	RD7H	AMARILLO	5291407	\$156,068.50	
21	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6RXL	AMARILLO	6MR00713	\$152,134.00	
22	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6H	AMARILLO	4RC04095		

23	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120H	AMARILLO	4MK00681	\$134,297.76	Puente Nacional, Ver. Exresidencia Tamarindo Carretera Xalapa Cardely Paso de Ovejas Km.54+000
24	MOTONIVELADORA DE ACCIONAMIENTO HIDRÁULICO	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M15290	\$120,130.00	
25	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M872	\$46,880.00	
26	ESPARCIDORA DE ASFALTO AUTOPROPULSADA	BLAW-KNOX	PF-3200	AMARILLO	320003-11	\$272,792.00	
27	VIBROCOMPACTADOR DE DOBLE RODILLO	INGERSOLL-RAND	DD-90HF	HUESO	163410	\$315,400.00	
28	VIBROCOMPACTADOR DE DOBLE RODILLO	INGERSOLL-RAND	DD-90HF	HUESO	161803	\$456,500.00	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
29	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01684	\$174,800.00	
30	TRACTOR AGRICOLA	FORD	T 6600	AZUL	OXE159470	\$100,500.40	
31	VIBROCOMPACTADOR	YTO	LT214	AMARILLO	009451	\$223,932.28	
32	LANCHA	ALUMARS	1236	AMARILLO	S/N	\$7,955.00	
33	LANCHA	ALUMARS	1236	AMARILLO	S/N	\$7,955.00	
34	LANCHA	ALUMARS	1236	AMARILLO	S/N	\$7,955.00	
35	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01688	\$193,200.00	
36	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01685	\$105,800.00	
37	RODILLO VIBRATORIO	CIPSA	P-R-4H-C	AMARILLO	309	\$62,700.00	
38	RODILLO VIBRATORIO	CIPSA	P-R-4H-C	AMARILLO	298	\$56,050.00	Puente Nacional, Ver. Exresidencia Tamarindo Carretera Xalapa Cardely Paso de Ovejas Km.54+000
39	RODILLO VIBRATORIO	CIPSA	P-R-4H-C	AMARILLO	314	\$67,450.00	
40	RODILLO VIBROCOMPACTADOR	CATERPILLAR	CB-534C	AMARILLO	5HN00868	\$64,600.00	
41	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D5 B	AMARILLO	22X381	\$216,142.08	
42	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D4 E	AMARILLO	69X00663	\$57,500.00	
43	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120 G	AMARILLO	87V09220	\$120,130.00	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
44	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	14 E	AMARILLO	72G01295	\$176,900.00	
45	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 R	AMARILLO	9ZS00601	\$637,389.00	
46	CORTADORA DE CONCRETO	JOPER		NARANJA	ILEGIBLE	\$12,906.00	
47	PLANTA DE SOLDAR	LINCOLN	SAE-300	GRIS	341459	\$24,970.96	
48	PLANTA DE SOLDAR	LINCOLN	SAE-400	ROJO	A935203	\$11,960.88	
49	PLANTA DE SOLDAR	LINCOLN	SAE-400	GRIS	A859303	\$18,256.08	
50	PLANTA DE SOLDAR	EUTETIC	GS575NM80	AZUL	GG55575MM80	\$1,442.20	
51	PLANTA MEZCLADORA EN FRIO	JABRI	70 TONS	AMARILLO	LD494M00391P08	\$85,500.00	
52	PLANTA MEZCLADORA EN FRIO	JABRI	70 TONS	AMARILLO	LD494M00391P07	\$135,000.00	
53	PLANTA DE SOLDAR	EUTETIC	GS575NM80	AZUL	GS575NM80	\$2,343.25	
54	PLANTA DE SOLDAR	INFRA	Mi-3-400-CD	AZUL	221	\$3,980.00	
55	PLANTA DE SOLDAR	LINCOLN	K1278-5	GRIS	U1001233709	\$4,383.35	

56	PLANTA DE SOLDAR	INFRA	MI-2-300-CD	AZUL	224	\$3,424.75	Puente Nacional, Ver. Exresidencia Tamarindo Carretera Xalapa Cardel y Paso de Ovejas Km. 54+000
57	TANQUE PARA AGUA	HECHIZO	N/A	BLANCO	N/A	\$3,750.00	
58	TANQUE PARA AGUA	HECHIZO	N/A	OXIDADO	1039	\$3,000.00	
59	RECUPERADORA DE MATERIAL	CATERPILLAR	RR250B	AMARILLO	3RR00103	\$1,024,900.00	
60	TANQUE ESTACIONARIO	CALDERA	APROX 70,000 LTS	ASFALTO	NO DISPONIBLE	\$22,500.00	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
61	TANQUE ESTACIONARIO	CALDERA	APROX 50,000 LTS	ASFALTO	NO DISPONIBLE	\$9,600.00	
62	TANQUE PARA AGUA	HECHIZO	N/A	OXIDADO	N/A	\$9,750.00	
63	TANQUE PARA AGUA	HECHIZO	N/A	BLANCO	N/A	\$2,750.00	
64	TANQUE PARA AGUA	HECHIZO	N/A	OXIDADO	N/A	\$7,250.00	Puente Nacional, Ver. Exresidencia Tamarindo Carretera Xalapa Cardel y Paso de Ovejas Km. 54+000
65	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120 H	AMARILLO	5FM02439	\$49,505.40	
66	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120	AMARILLO	10R4002	\$49,505.40	
67	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	140	AMARILLO	11R603	\$49,505.40	
68	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12 F	AMARILLO	13K3963	\$49,505.40	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
69	PAYLOADER	CATERPILLAR	966 C	AMARILLO	76J6293	\$60,030.59	
70	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D5 B	AMARILLO	96J3845	\$42,433.20	
71	TRAXCAVO	CATERPILLAR	951 C	AMARILLO	86J2064	\$49,936.98	
72	RETROEXCAVADORA	CASE	580 L	AMARILLO	JJG0236002	\$22,856.83	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
73	RETROEXCAVADORA	CASE	580L	AMARILLO	JJG0240844	\$22,856.83	
74	VIBROCOMPACTADOR	CATERPILLAR	CB 534 C	AMARILLO	5HN00865	\$32,713.62	
75	BARREDORA AUTOPROPULSADA	BROCE	RJ-350	AMARILLO	88964	\$8,138.03	
76	BARREDORA	SWEGA	8401-CD	AMARILLO	948401254	\$6,996.99	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
77	COMPRESOR	INGERSOLL-RAND	P185WJD	BLANCO	118947U80932	\$4,086.96	
78	MINICARGADOR	CATERPILLAR	246	AMARILLO	5S205074	\$12,174.76	
79	PAYLOADER	CATERPILLAR	928G	AMARILLO	6XR03285	\$42,735.46	
80	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	416	AMARILLO	5PC12799	\$24,220.35	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
81	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120G	AMARILLO	4HD01234	\$41,192.54	
82	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	416	AMARILLO	5PC12797	\$24,220.35	
83	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D8 K	AMARILLO	77V4464	\$112,608.48	
84	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D7 G	AMARILLO	92V11486	\$73,593.99	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
85	MARTILLO HIDRAULICO	CATERPILLAR	H115S	NEGRO	4PL00448	\$3,588.20	
86	REGLA VIBRATORIA	ROLLER		AZUL	ILEGIBLE	\$82.53	
87	REGLA VIBRATORIA	ROLLER		AZUL	ILEGIBLE	\$82.53	
88	REV.DE CONCRETO	CIPSA	1996	AMARILLO	ILEGIBLE(5426)	\$717.64	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
89	COMPACTADOR DE 9 NEUMÁTICOS	HYSTER	C-530-A	AMARILLO	A91C3902H	\$75,352.20	
90	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M03340	\$47,769.71	
91	RETROEXCAVADORA AUTOPROPULSADA	CASE	580L	AMARILLO	JJG0247091	\$22,856.83	

92	APLANADORA	BUFFALO AVSA	VM31D	AMARILLO	MEX124	\$43,058.40	Puente Nacional, Ver. Exresidencia Tamarindo Carretera Xalapa Cardel y Paso de Ovejas Km.54+000
93	COMPACTADOR NEUMÁTICO	COMPACTO	CN-1309	AMARILLO	0721-85153	\$44,547.50	
94	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	14 E	AMARILLO	12K1264	\$56,301.78	
95	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120	AMARILLO	22R980	\$42,433.20	
96	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12E	AMARILLO	99E7389	\$49,505.40	
97	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M5963	\$35,361.00	
98	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M5958	\$47,076.10	
99	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	12G	AMARILLO	61M5961	\$39,250.71	
100	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120G	AMARILLO	4HD01294	\$38,897.10	
101	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01681	\$29,528.98	
102	PAYLODER	CATERPILLAR	930	AMARILLO	41K6068	\$32,973.46	
103	PAYLODER	CATERPILLAR	950	AMARILLO	73I8871	\$31,282.16	
104	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6C	AMARILLO	10K6375	\$50,488.03	
105	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6D	AMARILLO	74W6152V	\$49,549.57	
106	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6D	AMARILLO	4X3288	\$52,987.17	
107	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D5B	AMARILLO	23X535	\$48,126.40	
108	TRAXCAVO	CATERPILLAR	955L	AMARILLO	85J7133	\$54,056.23	
109	TRAXCAVO	CATERPILLAR	941B	AMARILLO	70H05107	\$41,572.89	
110	BARREDORA	WEGRACEMFG	(E-1990)	AMARILLO	2559632	\$897.05	
111	MOTOCONFORMADORA	HWB SCANIA	165-5	AMARILLO	SPECL5522895	\$42,433.20	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
112	MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	120 B	AMARILLO	64U5524	\$28,288.80	
113	MOTOESCREPA	CATERPILLAR	613	AMARILLO	72M1666	\$51,874.59	
114	PAYLODER	CATERPILLAR	936 E	AMARILLO	33Z04446	\$29,219.60	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
115	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01680	\$29,528.98	
116	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01682	\$29,528.98	
117	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01690	\$29,528.98	
118	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01678	\$29,528.98	
119	PAYLODER	CLARK MICHIGAN	46 B	AMARILLO	TJ026M14872H (4189A977)	\$27,500.80	
120	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D5	AMARILLO	95J323	\$46,407.60	
121	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 RBR	AMARILLO	9ZS00602	\$49,845.20	
122	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 R	AMARILLO	8LN00526	\$68,095.42	
123	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 D	AMARILLO	75W03329	\$47,119.18	
124	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 D	AMARILLO	75W03350	\$47,119.18	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
125	VIBROCOMPACTADOR	CATERPILLAR	CS-551	AMARILLO	6Z000225	\$37,417.75	
126	COMPRESOR	INGERSOLL	XP600	BLANCO	101706U78-964	\$936.52	
127	DESMALEZADORA	PANTANERA	FLOTANTE	ROJO	M-7940103371	\$179.41	
128	PAYLODER	CATERPILLAR	916	AMARILLO	2XB01669	\$29,528.98	
129	RETROEXCAVADORA	CATERPILLAR	416	AMARILLO	5PC12787	\$23,203.80	
130	TRACTOR AGRÍCOLA	MARCEY FERGUSON	285	ROJO	3K-B16237H	\$8,261.25	
131	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 C	AMARILLO	10K5945	\$41,251.20	Xalapa, Ver. Almacén SIOP Av. México, S/N Col. La lagunilla
132	TRACTOR DE ORUGAS	CATERPILLAR	D6 D	AMARILLO	4X3277	\$50,484.59	
133	REVOLVEDORA DE CONCRETO	JOPER	8H	NARANJA	ILEGIBLE	\$1,011.87	
134	TRAXCAVO	CATERPILLAR	935C	AMARILLO	8CF00433	\$29,013.70	

135	RODILLO VIBRATORIO	CIPSA	PR-4-H-C	AMARILLO	303	\$884.03	Xalapa, Ver. Taller Central Pablo Frutis No. 17 Colonia Esther Badillo
136	CORTADORA DE CONCRETO	JOPER		NARANJA	ILEGIBLE	\$530.42	

- I. VENTA DE BASES:** Las bases de subasta a las que deberán sujetarse los interesados, se encuentran disponibles: para **consulta** en la **página web www.veracruz.gob.mx/finanzas/** y para su **venta**, durante los días **29, 30 y 31 de agosto y 3 y 4 de septiembre de 2018**, tendrán un costo de **\$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)**, y su pago deberá realizarse mediante **depósito bancario** al número de **cuenta: 04015065584** de la institución bancaria **HSBC, S.A.**, a nombre del **Gobierno del Estado de Veracruz**, y podrán recogerlas, previa **presentación de original y copia del comprobante de pago y original de alguna identificación oficial vigente con fotografía** (INE, Pasaporte, Cédula Profesional), en la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la convocante, situada en el tercer piso del edificio ubicado en la Av. Xalapa N°. 301, Unidad del Bosque Pensiones, Xalapa, Ver, **en un horario de 10:00 a 14:30 horas y de 17:30 a 19:30 horas**. En el caso de quienes adquieran las bases sean **personas morales**, el representante legal, adicionalmente deberá presentar **copia fotostática y original para cotejo, del poder notarial vigente** y la **"Constancia de Situación Fiscal"**, actual, emitida por el Sistema de Administración Tributaria, de la persona moral que representa.
- **VERIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS:** Las unidades podrán verificarse, incluso previo a la adquisición de las bases, durante los días **29, 30 y 31 de agosto, y 3, 4, 5, 6 y 7 de septiembre, en un horario de 8:30 a 14:30 horas y de 16:00 a 18:00 horas, en las diferentes ubicaciones relacionadas para estos efectos, en cada una de las unidades vehiculares.**
- II. DEPÓSITO Y REGISTRO:** Los depósitos podrán realizarse a **partir de la compra de bases y hasta el 7 de septiembre**, y serán del 10% sobre el precio base de la unidad o unidades seleccionadas por el participante, y deberán realizarse en **efectivo o cheque de caja** expedido a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, ante la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales Administración de Riesgos y Activos de la convocante, en un horario de 10:00 a 14:30 y de 17:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes. Para el registro será requisito indispensable presentar el comprobante de pago de bases, así como la documentación a que hace referencia la fracción I, en caso de haber obtenido las bases vía página web.
- III. ACTO DE SUBASTA:** El procedimiento de subasta se desarrollará el día **13 de septiembre**, e iniciará a las **11:00 horas**, en el **Auditorio** de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicado en la planta baja del edificio localizado en la Av. Xalapa No. 301, Unidad del Bosque Pensiones de Xalapa, Ver.
- IV. CONSIDERACIONES:** Al acto de subasta deberá concurrir únicamente la persona que haya adquirido las bases, realizado el registro de unidades y efectuado el depósito correspondiente y **solo podrá ingresar al acto de subasta exhibiendo el comprobante de depósito** expedido por la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación. El derecho de participación es único e intransferible.
- V.** Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión de Subasta.

Xalapa, Veracruz, a 29 de agosto del 2018

C.P. Fernando Martínez Villicaña
Director General de Administración
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río.

Ciudadano Humberto Alonso Morelli, *Presidente Municipal Constitucional del Municipio Libre y Soberano de Boca del Río*, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme su aprobación en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, y en uso de sus facultades que me confieren los artículos 115-II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 34, 35 y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en nombre del pueblo y para el pueblo, expido el presente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CULTURA DEL AGUA, Y PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

Del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto participar en el mejoramiento del funcionamiento ecosistémico, colaborar en el fortalecimiento del compromiso social en la conservación, preservación, cuidado del medio ambiente y restaurar el equilibrio ecológico, fomentar la participación de la sociedad civil en la preservación y conservación del medio ambiente, así como regular el aprovechamiento de los recursos naturales, lo relacionado con la cultura del agua y favorecer el desarrollo sustentable y para la protección y el bienestar de los animales.

Artículo 2. Las disposiciones previstas en el presente ordenamiento son de observancia general y obligarán a las autoridades municipales, los organismos descentralizados, empresas e industrias y los ciudadanos inmiscuidos o que realicen actividades o presten servicios objeto de la regulación prevista en el presente Reglamento.

Artículo 3. Lo no previsto por los actos y procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos de Boca del Río.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente ordenamiento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, con la participación de las demás dependencias y entidades del Ayuntamiento, mismas que coadyuvarán en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

- II. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General;
- IV. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- VI. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- VII. **Cabildo:** A la Asamblea en pleno por el cual el Ayuntamiento resuelve y acuerda actos de administrativos del gobierno municipal;
- VIII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- IX. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- X. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XI. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XII. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en este reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XIII. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XIV. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XV. **Dirección:** A la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Protección Animal;
- XVI. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVII. **Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XVIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XIX. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas;
- XX. **Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

- XXI. **Entidades privadas:** Comprende todas aquellas que formen parte del sector productivo, organismos no gubernamentales y la población en general;
- XXII. **Entidades públicas:** Órganos y dependencias públicos, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales y municipales;
- XXIII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y a sus autoridades y/o dependencias gubernamentales.
- XXV. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVI. **Federación:** Se denominará a las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, o de los poderes de la Federación;
- XXVII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. **Ley Estatal:** Ley Estatal de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXX. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXI. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXIII. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXIV. **Municipio:** Al Municipio Libre y Soberano de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXXV. **NOM:** Norma Oficial Mexicana.
- XXXVI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXVII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XXXVIII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXIX. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XL. **Recomendación:** Documento emitido por la Dirección Municipal del Medio Ambiente y Protección Animal, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, para fomentar el uso racional del cuidado del Agua;
- XLI. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLII. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XLIII. **Recursos genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- XLIV. **Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

- XLV. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLVI. **Residuos peligrosos:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLVII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVIII. **Subcomité:** Al Subcomité Consultivo para el Fomento al Cuidado del Agua, o el que resulte necesario para los fines de este reglamento;
- XLIX. **UMA:** Unidad de Manejo Ambiental, cuando se refiera al manejo de especies de flora y fauna;
 - L. **UMA:** *Unidad de Medida y Actualización diarios*, para el caso de las sanciones, infracciones y multas económicas;
 - LI. **Uso racional del agua:** Son las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del Agua en el marco del desarrollo sostenible, respetando la normatividad vigente con relación con las establecidas por el Estado y Federación sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; y
 - LII. **Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y su Competencia

Artículo 6. Son autoridades municipales para efecto de este reglamento en materia ambiental:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor encargado de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente;
- III. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal;
- IV. El Subdirector de Ecología;
- V. Los Jefes de Área; y
- VI. Los Inspectores Ambientales, debidamente identificados y certificados por la autoridad competente.

El Presidente Municipal otorgará las identificaciones correspondientes al Director, Subdirector, Jefes de Área e Inspectores Ambientales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Sin perjuicio de las atribuciones que las leyes le conceden al Ayuntamiento, le corresponde a éste:

- I. Elaborar, aplicar y conducir la política ambiental municipal y los criterios ecológicos, en congruencia con los formulados por la Federación y el Estado de Veracruz;
- II. Coadyuvar en la creación y administración de las zonas de protección ecológica, en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado; y
- III. Regular la preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación ambiental.

CAPÍTULO III De las Atribuciones

Artículo 8. Corresponde al Director Municipal de Medio Ambiente y Protección Animal las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y evaluar, los planes, programas, y actividades sectoriales. Para tal efecto aprobará sus programas de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el presidente municipal;
- II. Formular, revisar y actualizar programas para el ordenamiento ecológico municipal;
- III. Formular aquellas denuncias ante la autoridad competente de hechos ilícitos en materia ambiental y las demás atañidas a este reglamento;
- IV. Expedir los criterios ecológicos, medidas y lineamientos que se requieran para proteger al ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la cultura del agua en el Municipio, en los términos que determinan las leyes y reglamentos aplicables;
- V. Expedir, autorizar o revocar las evaluaciones ambientales municipales, así mismo tendrá la facultad de dictaminar las medidas compensatorias ambientales;
- VI. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- VII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje de los residuos sólidos de lenta degradación;
- VIII. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio municipal;
- IX. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad;
- X. Promover el cuidado del agua, la flora y fauna existente en el Municipio;
- XI. Ordenar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XII. Dictar la resolución correspondiente en relación con las demandas y quejas ciudadanas, previo procedimiento administrativo;
- XIII. Solicitar a las dependencias municipales correspondientes la modificación de actividades para que éstas se realicen en apego a la legislación vigente a efecto de incurrir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal;
- XIV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la formulación del programa de ordenamiento ecológico municipal y demás planes regionales;
- XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- XVII. Promover la participación ciudadana y las organizaciones civiles en materia ambiental en acciones de preservación, protección, mejoramiento, educación y conocimiento de la materia ambiental y cultura del agua;
- XVIII. Emitir opinión técnica, en los proyectos de áreas naturales protegidas y áreas de preservación ecológica municipales;
- XIX. Emitir dictámenes, peritajes y resoluciones de daños derivados de las contingencias ambientales que puedan ser sancionadas por el Municipio;
- XX. Emitir opinión técnica, en los proyectos relacionados con la cultura del agua; y
- XXI. Proponer la creación de comités y subcomités necesarios para el seguimiento de fondos, programas, proyectos y estudios.

Artículo 9. Corresponde al Subdirector de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar en la coordinación de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la dependencia;

- II. Auxiliar al Director en las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros municipales, estatales, federales e internacionales en los que participe la dependencia;
- III. Colaborar en el establecimiento y promoción de la participación pública, en el desahogo de los asuntos relacionados con la dependencia en el ámbito de la protección ambiental y la gestión integral de los recursos del Municipio en coordinación con otras dependencias de gobierno;
- IV. Coordinar, supervisar y en su caso elaborar programas específicos con el objeto de prevenir y controlar la contaminación;
- V. Proponer proyectos que propicien la promoción del ordenamiento ecológico en el Municipio en coordinación con las unidades administrativas competentes y, en su caso, participar en la elaboración de programas de ordenamiento ecológico;
- VI. Participar en la coordinación para la instrumentación y actualización de los reglamentos, planes y programas municipales del área;
- VII. Emitir opinión técnica, en los proyectos de áreas naturales protegidas y áreas de preservación ecológica municipales;
- VIII. Emitir, en ausencias del Director, los dictámenes, peritajes y resoluciones a contingencias ambientales;
- IX. Establecer los procedimientos para la autorización de actividades potencialmente riesgosas o de impacto ecológico;
- X. Promover la formulación y ejecución de planes y programas dirigidos al mejoramiento de la calidad ambiental;
- XI. Promover la formulación y ejecución de planes y programas dirigidos a la prevención de la contaminación; y
- XII. Las demás relativas a la competencia de su área, y aquellas encomendadas directamente por el Director.

Artículo 10. Corresponden a los Jefes de Área de la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las visitas de inspección y verificación que le sean instruidas por el director;
- II. Ejecutar autorizaciones correspondientes para tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición contenida en este reglamento;
- III. Coadyuvar en la autorización de los dictámenes técnicos como resultado de las visitas de inspección y verificación;
- IV. Elaborar resoluciones derivadas de intervenciones de inspectores a su cargo;
- V. Emitir opiniones técnicas de proyectos, análisis y documentos que se sometan a su consideración;
- VI. Intervenir en la aplicación de las disposiciones jurídicas en materias de prevención y control de la contaminación generada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- VII. Constatar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello;
- VIII. Atender la denuncia ciudadana de maltrato animal y delitos ambientales;
- IX. Ejecutar órdenes de clausura;
- X. Orientar e informar a los diferentes sectores de la población sobre su participación en la solución de la problemática ambiental;
- XI. Promover, concertar y coordinar acciones de difusión ecológica con la participación de los tres niveles de gobierno, agrupaciones sociales y la iniciativa privada;
- XII. Proponer y coordinar programas y acciones de educación, capacitación y difusión, dirigidos a la formación de recursos humanos y a la concientización de la población, con el fin de lograr pautas de comportamiento adecuado y participación; y
- XIII. Promover sistemas de manejo ambiental sustentable.

Artículo 11. Corresponden a los Inspectores Ambientales mantener un sistema permanente de vigilancia y seguimiento sobre los siguientes rubros y actividades:

- I. Atender las denuncias ciudadanas;

- II. Realizar las verificaciones a las denuncias ciudadanas que le sean asignadas;
- III. Realizar las clausuras correspondientes impuestas por la dirección;
- IV. Entregar las notificaciones asignadas por la dirección;
- V. Apoyar en la entrega de correspondencias cuando así lo requiera la dirección;
- VI. Detectar los problemas ambientales que se generan en el Municipio;
- VII. Elaborar las resoluciones u oficios derivados de las denuncias atendidas;
- VIII. Proteger las áreas naturales de carácter municipal;
- IX. Proteger la flora y fauna;
- X. Regular el derribo y poda de árboles;
- XI. Denunciar ante la Procuraduría Federal y Estatal de Protección al Ambiente, en los casos de delitos ambientales cometidos por fraccionadores o particulares;
- XII. Denunciar ante la Procuraduría Federal y Estatal de Protección al Ambiente, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna que se lleve a cabo en el Municipio;
- XIII. Instrumentar un Inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- XIV. Desarrollar y difundir los programas de educación y concientización a la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna existente en el Municipio;
- XV. Monitorear la recolección de residuos sólidos, que realiza la Dirección de Limpia Publica;
- XVI. Monitorear la recolección de residuos sólidos ordinarios o no peligrosos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares, que realiza la Dirección de Limpia Publica;
- XVII. Verificar la bolsa de residuos industriales no peligrosos, que realiza la Dirección de Limpia Publica;
- XVIII. Promover, concertar y coordinar acciones de prevención y disminución de contaminación atmosférica, por ruido, olores y energía térmica y lumínica; y
- XIX. Prevenir y combatir la contaminación, invasión y alteración física de los márgenes de los cuerpos de agua y las demás relacionadas con la cultura del agua expresas en este reglamento.

CAPÍTULO IV De la Planeación Ambiental

Artículo 12. Al formular la política de gestión ambiental, la autoridad municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Considerar que los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores, y de su conservación, control y manejo adecuados dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio;
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
- III. Promover, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo, la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;
- IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del Municipio tienen derecho;
- V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y, en su caso, elevar la calidad de vida de la población; y
- VI. Observar que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente estén obligados a reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 13. El ordenamiento ambiental se llevará a cabo a través del programa de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 14. En la formulación y modificación del programa de ordenamiento ecológico municipal, se convocará de manera individual a toda persona interesada, grupos y organismos sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

Artículo 15. El programa de ordenamiento ecológico municipal tendrá como objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, entre otras, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente; e
- IV. Implementar acciones de sustentabilidad y cuidado ecológico en todas las áreas de la administración municipal.

Artículo 16. Para el ordenamiento ecológico se considerarán:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
- II. Las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzcan en el ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades y el equilibrio que debe existir entre ellos; y
- V. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno.

Artículo 17. El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

- I. La realización de obras privadas o públicas de infraestructura urbana, proyectos y desarrollos habitacionales, y en aquellas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. Las autorizaciones de uso de suelo que puedan generar un desequilibrio ecológico;
- III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación de aguas propiedad de la nación, de jurisdicción del Estado o concesionadas al Municipio;
- IV. La ubicación de las actividades productivas; y
- V. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

Artículo 18. En las zonas de expansión urbana, la Dirección identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

Artículo 19. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá celebrar acuerdos de coordinación o convenios de colaboración con el Estado y la Federación, para que este pueda asumir la realización de actividades que les competen.

Artículo 20. Una vez elaborado el programa de ordenamiento ecológico se emitirá la declaratoria correspondiente en un término no mayor de seis meses.

Artículo 21. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se busque:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades, industriales, comerciales, agropecuarias, pesqueras y de servicio, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad en materia de protección al ambiente; y
- II. Procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, fincándoles la responsabilidad que proceda.

CAPÍTULO V

De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 22. La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar a la población el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 23. Para la regulación de los asentamientos humanos, todas las dependencias y áreas de la administración pública municipal relacionadas con los asentamientos humanos considerarán los siguientes criterios:

- I. La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales;
- II. En la determinación de las áreas para el crecimiento de la mancha urbana, se fomentará la mezcla de usos habitacionales con los productos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará la afectación a éstas;
- III. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; y
- IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 24. Queda prohibido el asentamiento humano en vías públicas, parques y jardines, camellones, canales, y áreas naturales protegidas, y todas aquellas en las que tenga injerencia el Ayuntamiento, facultando a la autoridad municipal para la liberación de la superficie, efectuando el retiro del perturbador pudiendo utilizar la fuerza pública y la maquinaria necesaria.

CAPÍTULO VI

Del Impacto Ambiental

Artículo 25. La evaluación ambiental municipal es el procedimiento a través del cual la Dirección establece las condiciones a que se sujetarán las obras y actividades públicas y privadas que se realicen en el Municipio y que no sean de competencia exclusiva estatal o federal, y que puedan causar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente, esto con la finalidad de conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir sus efectos negativos en el ambiente.

La Dirección fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

Artículo 26. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales emitidas por la federación, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. Para obtener el resolutivo municipal en materia ambiental para la realización de las obras o actividades, el interesado deberá presentar ante la Dirección la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual deberá presentarse por escrito en original y en archivo electrónico en el formato que la Dirección solicite.

Cuando se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las obras o actividades a realizar, el interesado deberá anexar a la Manifestación de Impacto Ambiental, un estudio de riesgo en los términos que a juicio de la Dirección juzgue convenientes.

Artículo 28. Antes de iniciar una obra o actividad, el interesado deberá presentar ante la una solicitud para llevar a cabo dicha obra o actividad. La Dirección evaluará de acuerdo a un criterio técnico si procede la realización de un Estudio Ambiental que puede ser Manifiesto de Impacto Ambiental, Memoria Técnica Descriptiva, Informe Preventivo, Plan de Manejo Ambiental y, en su caso, le otorgará al interesado el resolutivo en materia ambiental correspondiente, lo anterior dependiendo de las características de la obra o actividad.

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección realizar una evaluación ambiental municipal, respecto a las obras o actividades que se vayan a ejecutar en el municipio que requerirán la autorización en materia ambiental, y son las siguientes:

- I. Caminos municipales;
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;
- IV. Criaderos de animales de todo tipo;
- V. Talleres mecánicos;
- VI. Auto-lavados;
- VII. Antenas de telecomunicación;
- VIII. Edificios de menos de cinco niveles, aquellos que tengan más niveles deberán presentar proyecto de sustentabilidad y manejo de residuos;
- IX. Centros de reunión;
- X. Centros o complejos comerciales;
- XI. Salas de espectáculo;
- XII. Edificios para espectáculos deportivos;
- XIII. Anuncios espectaculares de todo tipo;
- XIV. Restaurantes y procesadores de alimentos o bebidas;
- XV. Hoteles y moteles;
- XVI. Tiendas de conveniencia;
- XVII. Lavado de contenedores, así como lavado, desengrasado y pintado de transformadores;
- XVIII. Clínicas veterinarias;
- XIX. Vulcanizadoras y llanteras; y
- XX. Las demás que no sean de regulación exclusiva del Estado y la Federación.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las obras o actividades que requieran autorización federal o estatal, mas no exime de presentar el aviso y la autorización o resolutivo Estatal o Federal a la Dirección de cualquier obra o actividad que se realice dentro del territorio municipal.

Quien realice cualquiera de las obras o actividades citadas en este artículo sin estudio de impacto ambiental previo, se hará acreedor a una sanción que será igual al doble del valor de la licencia de construcción, o en su caso el valor que determine la Dirección como pasivo ambiental.

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán un Estudio Ambiental Municipal, en su caso dicho instrumento deberá ir acompañado por su estudio de riesgo de obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación y en su caso, de accidentes o contingencia ambiental.

Artículo 31. La Dirección evaluará los estudios ambientales y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 32. Una vez hecha la evaluación ambiental, la Jefatura de Ecología dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o actividad en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización;
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Jefatura de Ecología señalará los requerimientos que deban realizarse para la ejecución de la obra o actividad prevista; y
- IV. Solicitar mayor información sobre las obras o actividades realizadas o a realizarse, con el fin de complementar un criterio más amplio de la actividad y evaluar los procesos de mitigación a implementarse previstas en la evaluación.

Artículo 33. El municipio, a través de todas sus dependencias o unidades administrativas, dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar o el reutilización del agua que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de técnicas ambientales, y de manera agrupada, con más áreas de jardines o con vegetación natural.

Artículo 34. Para el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción u operación, el Municipio exigirá la presentación de la resolución en materia de impacto ambiental en las obras y actividades que refiere este reglamento, así como copia del documento en materia de impacto ambiental en las obras que refiere la normativa en materia de protección ambiental.

Artículo 35. Los residuos, productos de las construcciones, remodelaciones o modificación parcial o total de edificaciones deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las playas, manglares, cuerpos de agua, vía pública o predios vecinos.

Artículo 36. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 37. El plazo para emitir la resolución de la evaluación ambiental municipal no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido entregada la documentación completa.

Artículo 38. Deberán registrarse en el padrón de prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales cuyo giro sean:

- I. Servicios de recolección de basura doméstica o comercial;
- II. Desazolve de fosas sépticas;
- III. Servicios de corte, poda y trasplante de árboles;
- IV. Viveros;
- V. Servicio de limpieza y mantenimiento de predios;
- VI. Alquiler de baños móviles;
- VII. Prestadores de servicios en materia de impacto ambiental municipal; y
- VIII. Recicladores, así como quienes se dediquen a la compra y venta de residuos, chatarra metálica, aceites usados de todo tipo, llantas, materiales plásticos y vidrio.

Quien realice actividades del listado anterior y que no esté registrado en el padrón, será acreedor a la sanción correspondiente establecida en este reglamento.

Artículo 39. Deberán de contar con licencia ambiental municipal de funcionamiento:

- I. Talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y similares;
- II. Centros de acopio de residuos metálicos o plásticos (chatarreras);

- III. Auto-lavados;
- IV. Lavanderías;
- V. Baños móviles;
- VI. Balnearios y similares;
- VII. Clínicas veterinarias, estéticas o pensiones caninas;
- VIII. Restaurantes;
- IX. Hoteles y hostales de más de diez habitaciones;
- X. Toda empresa o negociación que utilice hornos de combustión; y
- XI. Las demás atañidas a este Reglamento.

Quien realice actividades del listado anterior y no cuente con la licencia se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VII

Áreas Naturales Protegidas

Artículo 40. El municipio determinará las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 41. El municipio podrá declarar como áreas naturales protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que motive la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 42. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Las que así declare la Federación y el Estado;
- II. Parques ecológicos, escénicos y urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica;
- IV. Zonas de valor escénico o recreativo; y
- V. Jardines de regeneración o conservación de especies.

Artículo 43. Serán puestos a disposición de las autoridades estatales y federales competentes, quienes realicen cualquier tipo de estas acciones en las áreas naturales protegidas:

- I. Verter o descargar cualquier tipo de material, desecho o sustancias en el suelo, subsuelo o cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad que afecte el ecosistema en ellas;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas que no estén basadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades municipales;
- IV. Colocar puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área;
- V. Promover asentamientos humanos;
- VI. Cortar, talar, mutilar, dañar o extraer cualquier tipo de flora sin autorización de la autoridad; y
- VII. Matar o extraer cualquier especie animal de vida silvestre.

Adicionalmente, quienes incurran las acciones detalladas en el párrafo anterior, serán merecedores de la sanción municipal correspondiente.

Artículo 44. Los parques urbanos, ecológicos y escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en el Municipio, son áreas de uso público o privado para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales,

entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural.

Artículo 45. Las zonas sujetas de conservación ecológica son aquellas zonas donde se encuentren especies endémicas o nativas de la región o que se encuentren en peligro de extinción o sujetas a protección especial y es facultad de la autoridad municipal designar dichas zonas.

Artículo 46. Las zonas de valor escénico son aquellas que ubicadas dentro del municipio se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a sus características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional y es facultad de la autoridad municipal designar dichas zonas.

Artículo 47. Las áreas de regeneración o conservación son áreas verdes que se destinen para regeneración o conservación de las especies nativas de la región y es facultad de la autoridad municipal designar dichas zonas.

CAPÍTULO VIII

De la Declaratoria para el Establecimiento, Conservación, Desarrollo y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 48. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad a este reglamento y demás disposiciones aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento para los casos de:

- I. Parques ecológicos, escénicos y urbanos; o
- II. Zonas de valor escénico o recreativo.

Artículo 49. La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas, contendrá:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La modalidad a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o especificaciones de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; y
- IV. Cuando se trate de expropiación, la causa que la motive, siempre que se requiera de dicha acción, observándose lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 50. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, en los estrados del Palacio Municipal y en Portal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento, y se notificará a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren los domicilios.

Artículo 51. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones u autorizaciones en general relacionadas con la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas estarán a cargo de la Dirección, y se observarán conforme a las disposiciones de este reglamento y de las leyes en que se fundamenten las declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

Artículo 52. Declarada el área natural protegida, sólo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos por el municipio.

CAPÍTULO IX De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 53. El municipio promoverá la inversión pública y privada, así como el desarrollo de la investigación que permita prevenir, controlar y minimizar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, así como la adaptación de la sociedad al cambio climático.

Artículo 54. El municipio desarrollará programas de educación ambiental, a fin de propiciar la conciencia ecológica y el plan de acción climática municipal.

CAPÍTULO X De la Flora y Fauna

Artículo 55. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección señalará los lineamientos de la remoción.

Cuando por negligencia y mal uso del suelo se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 56. Quien por accidente vehicular o laboral derribe o altere la vitalidad de un árbol deberá reponer la biomasa del mismo y pagar la sanción correspondiente.

Artículo 57. La Dirección dictará las medidas precautorias, así como las correctivas necesarias, cuando los árboles o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 58. Sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y los bienes que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura u otras áreas de construcción accesorias, lo anterior previa autorización expresa de la Dirección, quien en base a dicha autorización expedirá una boleta para el pago de permisos y derechos de corte o poda en la Tesorería Municipal, así mismo el responsable debe trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implican reposición.

Artículo 59. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos o cualquier producto nocivo a la flora. Quien realice cualquier acto de estos se sujetará a la sanción correspondiente.

Artículo 60. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, serán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos de este reglamento, y se faculta a la Dirección la imposición de multa a quien resulte responsable en acto de flagrancia por las acciones antes mencionadas.

Artículo 61. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 62. La Dirección podrá proporcionar la autorización de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo a la justificación de los motivos y el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

El monto de los derechos por tala no deberá ser menor a diez UMA, y deberá incrementarse a cinco UMA por cada metro de altura adicional a los ejemplares mayores de dos metros de altura.

El monto de los derechos de poda no deberá ser menor a los dos UMA por ejemplar a podar.

Artículo 63. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección fijará las medidas, lineamientos y condiciones de protección preservación y plan de manejo.

Artículo 64. Queda prohibido en el Municipio el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto por la ley estatal en la materia y demás instrumentos legales.

Artículo 65. Queda prohibido recolectar para comercializar especies de flora y fauna en las áreas naturales protegidas. Se faculta al personal de la Dirección a la imposición de multa a quien resulte responsable en acto de flagrancia las acciones antes mencionadas.

Artículo 66. Corresponde a la Dirección llevar a cabo las acciones derivadas del trato digno a los animales en apego a ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 67. La administración pública municipal participará con las autoridades competentes en el establecimiento de vedas de la flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

Artículo 68. La administración pública municipal se encargará de la protección y preservación de los árboles y de otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

CAPÍTULO XI

Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales

Artículo 69. La administración pública municipal, realizará las siguientes acciones:

- I. Inventariar los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de aguas estatales; y
- II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.

Artículo 70. La administración pública municipal opinará respecto a las autorizaciones de las actividades de explotación, exploración, procesamiento y aprovechamiento de los depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo podrán utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

CAPÍTULO XII

De la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera

Artículo 71. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 72. No deberán emitirse contaminantes en la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. Todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las prevenciones de este reglamento, de las leyes aplicables, así como de las Normas Oficiales Mexicanas. Se impondrá multa a quien resulte responsable en flagrancia por las acciones antes mencionadas.

Artículo 73. Corresponde al Ayuntamiento en materia de contaminación atmosférica, la inspección y vigilancia de las siguientes fuentes fijas y móviles:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpieza;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio y centrales de abasto;
- III. Las emisiones ocasionadas por los trabajos de pavimentación, asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;
- V. Los hoteles, moteles u hostales y demás establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VI. Los restaurantes, tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- VII. Los criaderos de aves o de ganado;
- VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos;
- IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el Municipio;
- X. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier índole;
- XI. Las madererías y ebanisterías; y
- XII. Los hornos, aparatos de incineración o la sola incineración realizados en inmuebles que produzcan emisiones a la atmósfera, que además provoquen molestias o deterioro en el ambiente, ponga en riesgo la salud o integridad física de las personas o sus bienes.

Artículo 74. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario, pesquero o de servicio que se encuentren dentro del listado del artículo 73 de este reglamento, deberán:

- I. Instalar equipos o sistemas de control de emisión para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;
- II. Sujetarse a las verificaciones periódicas por la Dirección;
- III. Realizarse una auditoría ambiental por lo menos una vez al año; y
- IV. Dar a conocer los resultados a la Dirección de la medición a través del registro de los mismos y publicarlos.

Artículo 75. Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos que provoquen molestias o deterioros en el ambiente deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 76. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

- I. La quema de pastizales con fines ganaderos, agrícolas, limpieza o de construcción;
- II. La quema de cualquier tipo de sustancia, basura o residuo en la vía pública o terrenos baldíos; y
- III. La quema de vegetación seca de cualquier tipo.

Artículo 77. La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos quince días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras, con copia a la Dirección.

Artículo 78. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 79. Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impidan la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 80. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública. Estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 81. Quienes realicen las actividades expresas en el artículo anterior sin contar con las autorizaciones correspondientes y las instalaciones adecuadas, serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 82. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases de forma adecuada y de conformidad con la normativa vigente, de no hacerlo serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 83. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión y dispersión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 84. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO XIII

De la Cultura, Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 85. La Dirección vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; para tal efecto se le otorga la facultad de inspeccionar todas las plantas de tratamiento de aguas residuales públicas o privadas, emitir recomendaciones de operación y seguridad e imponer sanciones aplicables cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, con la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 86. Queda prohibido descargar agua o cualquier residuo líquido proveniente de cualquier inmueble, fosas, registros sanitarios, albercas a la vía pública.

Artículo 87. Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos, deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumpla a plenitud con la normativa oficial mexicana de protección ambiental.

Artículo 88. Los establecimientos industriales, de servicio automotriz, auto-lavados, lavanderías y similares deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial. Así también deberán de contar con la licencia ambiental de funcionamiento municipal.

Artículo 89. Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y señalizados, y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o reutilización a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la dirección de medio ambiente y protección animal para contar con la licencia ambiental de funcionamiento municipal y contar con un documento que ampare la recolección de sus residuos por una persona física o moral autorizada.

Artículo 90. La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por la Dirección en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua.

Artículo 91. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 92. Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos, manantiales, lagunas y arroyos, para lavado de vehículos automotores o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales.

Artículo 93. Se prohíbe verter en cauces de ríos, manantiales, lagunas y arroyos o playas residuos líquidos producto de procesos industriales o propios de las actividades o servicios de hoteles, moteles, edificios de condominios, restaurantes y centro comerciales. Quienes sean sorprendidos en dicha acción serán acreedores a la sanción correspondiente estipuladas en este reglamento, así como de las medidas de compensación ambiental que determine la Dirección.

CAPÍTULO XIV Colaboración en el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua

Artículo 94. Corresponde a la Dirección, vigilar y colaborar en el cumplimiento de las bases generales que disponen el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de dicho recurso.

Artículo 95. El Director ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, difundir y ejecutar el programa municipal de fomento al cuidado del agua;
- II. Promover campañas para concientizar sobre el cuidado y uso racional del agua en las entidades públicas y privadas;
- III. Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de la localidad municipal;
- IV. Realizar los diagnósticos necesarios a fin de identificar las condiciones de consumo del agua en el municipio y el uso racional de la misma;
- V. Desarrollar e implementar políticas municipales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;
- VI. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción y difusión;
- VII. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas municipales que regulen el ahorro y uso racional del agua;
- VIII. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

- IX. Promover en las instituciones educativas del municipio la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de uso racional de agua, en el marco de la semana anual del agua; y
- X. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. La Dirección podrá proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios e instrumentos de coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.

Artículo 97. La Dirección procurará la implementación de medidas que fomenten el uso racional del agua, mediante la adquisición e instalación de equipos de oficina, patios, cocinas y jardines con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua entre los empleados; del mismo modo, se procurará el mantenimiento periódico de dichos equipos así como de las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas para la identificación oportuna de fugas.

Artículo 98. El Presidente Municipal creará un Subcomité para el Fomento al Cuidado del Agua.

El Subcomité que se refiere el párrafo anterior, fungirá como un órgano de apoyo en materia de cuidado y uso racional del agua en el municipio, mismo que será presidido por el Presidente Municipal, y tendrá como prioridad establecer mecanismos que fomenten la participación ciudadana en el cuidado del agua y podrá integrarse por lo menos con un representante de los siguientes sectores de la sociedad:

- I. Asociaciones industriales y comerciales;
- II. Organismos no gubernamentales;
- III. Instituciones educativas;
- IV. Instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica; y
- V. Ciudadanos que acrediten conocimiento académico en la materia.

El Presidente Municipal realizará la designación de los representantes de los sectores a que se refieren las fracciones anteriores, previa emisión de convocatoria pública.

Artículo 99. El Subcomité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar proyectos y estudios en materia de cuidado y uso racional del agua;
- II. Emitir su opinión respecto a los diagnósticos a que se refiere las atribuciones de la Dirección;
- III. Proponer la implementación de los programas y acciones destinados a la concientización entre la población respecto del uso racional del agua;
- IV. Proponer al Presidente Municipal la implementación de una semana anual del agua, en coordinación con las instituciones educativas así como las acciones y tareas que contendrá dicho programa, mismas que estarán dirigidas a concientizar entre la población la importancia del cuidado y uso racional del agua en tiempos de escasez;
- V. Emitir las opiniones que le sean solicitadas en la materia; y
- VI. Elaborar, publicar y difundir material informativo sobre el cuidado y uso racional del agua.

Artículo 100. El cargo de miembro del Subcomité será honorífico.

Artículo 101. El Subcomité celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y extraordinarias en cualquier tiempo que se requieran.

En la primera sesión que se celebre, se designará un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones previa autorización del presidente municipal;
- II. Coordinar las sesiones del subcomité y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;
- III. Verificar el Quórum legal para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;

- V. Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de las sesiones del subcomité;
- VI. Recabar las firmas en las actas correspondientes; y
- VII. Las demás que establezca este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102. Las sesiones del subcomité serán válidas cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 103. Los acuerdos del subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO XV Del Programa Municipal de Fomento al Cuidado del Agua

Artículo 104. El programa municipal de fomento al cuidado del agua promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, para consolidar una cultura sobre el cuidado de la misma;
- II. Colaborar en la vigilancia de aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso racional del agua, mediante su opinión municipal;
- III. Fomentar, en la iniciativa privada, la capacitación de recursos humanos en materia de cuidado y uso racional del agua;
- IV. Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua;
- V. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua; y
- VI. Los demás que determine el Presidente Municipal.

Artículo 105. El Subcomité podrá solicitar el apoyo y asesoría técnica de la Comisión Estatal del Agua, para diseñar, impulsar y difundir los programas y proyectos que se implementen en materia de cuidado y uso racional del agua.

Artículo 106. El programa municipal de fomento al cuidado del agua deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, así como en los medios de comunicación que para tal efecto acuerde el Subcomité.

CAPÍTULO XVI Del Fomento al cuidado y uso Racional del Agua

Artículo 107. Con el objeto de promover el cuidado y uso racional del agua en el Municipio, el Presidente Municipal, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento del agua;
- II. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional todas sus formas y manifestaciones;
- III. Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras en el Municipio que permitan cuidar y usar de manera razonable el agua;
- IV. Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua; y
- V. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua.

CAPÍTULO XVII
De La Prevención y Control de la
Contaminación del Suelo

Artículo 108. Corresponde a la Dirección, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 109. El municipio regulará la operación o concesionará el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y recolección de los residuos sólidos municipales, en términos de la normativa de la materia, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los sectores públicos y privados para:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección de basura;
- II. Tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; o
- III. Identificación de alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 110. En coordinación, la Dirección y la Dirección Municipal de Limpia Pública realizarán un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento y alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final para el caso de residuos sólidos peligrosos, se procederá de acuerdo a la Ley General.

La Dirección previo estudio, podrá autorizar a los propietarios de terrenos a usarlos como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.

Artículo 111. La Dirección promoverá entre los habitantes del Municipio las técnicas con lineamientos ambientales, la separación, la reutilización y el reciclaje de los materiales sólidos.

Artículo 112. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 113. Con el objeto de establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, las empresas, los comercios y los servicios deberán de registrarse anualmente ante la Dirección.

Artículo 114. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo material que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Dirección;
- IV. La extracción de suelo de los cauces de los ríos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- VI. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna; y
- VII. Arrojar sin la debida autorización municipal, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

Se faculta al personal de la Dirección la imposición de multa a quien resulte responsable en acto de flagrancia las acciones antes mencionadas.

Artículo 115. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras.

Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evita el deslave y la erosión.

Artículo 116. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de autorización, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

Se faculta al personal de la Dirección la imposición de multa a quien resulte responsable por no contar con dicho estudio o autorización correspondiente.

Artículo 117. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

CAPÍTULO XVIII

De la Prevención y Control de la Contaminación Producida por Ruido, Energía Térmica, Lumínica y Vibraciones

Artículo 118. Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 119. La Dirección condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas que por las características de sus procesos o servicios emitan ruido, olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 120. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 121. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, deberán contar con un programa de mitigación, con sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la dirección de medio ambiente y protección animal.

Artículo 122. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este reglamento.

Artículo 123. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que publica la autoridad federal, la Dirección podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal, según corresponda.

Artículo 124. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos afines en la materia. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las sanciones que señala este reglamento

Artículo 125. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normativa oficial no rebase los límites permitidos.

Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 126. Queda prohibida la irradiación de calor, producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.

Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 127. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta *lux* de luz continua o cien *lux* de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento o daño visual a los transeúntes.

Artículo 128. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, a excepción de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 129. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y mamparas en las colindancias y dentro del Área Natural Protegida de Arroyo Moreno, en las márgenes del Río Jamapa y en las playas del Municipio.

CAPÍTULO XIX

De la Seguridad, Prevención y Control del Riesgo Ambiental y Actividades Riesgosas

Artículo 130. La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio. Para tales efectos, se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 131. Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la autoridad municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 132. Todo establecimiento, cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección.

Artículo 133. Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustible de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 134. Las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

Artículo 135. Los establecimientos semifijos no deberán utilizar recipientes con gas licuado de petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

Artículo 136. Los recipientes de gas licuado de petróleo que utilicen los establecimientos semifijos deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados, utilizar un regulador de presión, así como utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 137. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicios ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 138. Todo establecimiento que almacene temporal de materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la del contenedor.

Artículo 139. Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales o residuos peligrosos en áreas habitacionales y donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

Artículo 140. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas o derrame. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de Protección Civil.

Artículo 141. Las empresas que refiere el artículo anterior están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto, deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a las direcciones de medio ambiente y protección animal, así como al área de protección civil municipal.

Artículo 142. El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resulten inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos y deberá de contar con un plan de manejo de residuos.

Artículo 143. Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá obtener la certificación de seguridad municipal expedida por el presidente municipal, previa opiniones técnicas de la Dirección y la Dirección de Protección Civil, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 144. Queda prohibido verter sustancias explosivas de cualquier tipo al sistema de drenaje y alcantarillado o integrar a la basura residuos peligrosos.

CAPÍTULO XX
Del Manejo y Disposición de Residuos
Sólidos No Peligrosos

Artículo 145. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, deberá prevenirse:

- I. La contaminación del suelo y del ambiente en general;
- II. La alteración en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados; Las alteraciones en el suelo, y en general al medio y sus componentes, que afectan su aprovechamiento, uso o explotación;
- III. Impacto ambiental; e
- IV. Impacto Socioeconómico.

Artículo 146. Para el manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, el municipio podrá coordinarse o asociarse en la creación de un organismo operador, sentando ellos mismos los lineamientos para su funcionamiento y administración que conlleve a la mejor prestación de los servicios públicos bajo la figura jurídica que estimen pertinente.

Artículo 147. En el manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos el municipio tendrá las siguientes facultades:

- I. El otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente en los sitios que cumplan con la normativa vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes;
- II. La administración y operación de las instalaciones y confinamientos de residuos cuando sean de propiedad municipal o bien la supervisión al concesionario de estos;
- III. La promoción de la racionalización de la generación de los residuos, así como la adopción de medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje; y
- IV. La autorización de almacenamiento temporal o centro de acopio de residuos.

Artículo 148. Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos se otorgarán de acuerdo a la normativa federal y estatal.

Artículo 149. Las operaciones de carga y descarga de los residuos deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento caída de objetos, expansión de lixiviados, derrames y fugas. Si éstos se presentaran deberá sanearse inmediatamente al área afectada por quien resulte responsable así como se hará acreedor a la multa estipulada en este reglamento así como quedara sujeto al cumplimiento ante las autoridades estatales y federales.

Artículo 150. Los propietarios o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos, deberán de contar con la licencia ambiental única de funcionamiento, están obligados cumplir con la norma ambiental correspondiente.

CAPÍTULO XXI
Desarrollo Sustentable
Acción Ciudadana

Artículo 151. Es obligación de los ciudadanos del municipio:

- I. Barrer el frente de su casa, comercio, industria, oficinas, y en el caso de departamentos multifamiliares los que habiten en la planta baja para mantener limpias sus banquetas;
- II. Depositar la basura solo en áreas señalizadas y autorizadas por el municipio;
- III. Utilizar el agua potable en forma racional, sin desperdiciarla o hacer mal uso;
- IV. Avisar a la Dirección, cuando en las áreas públicas encuentren escombros, basura, animales muertos y residuos de áreas verdes;
- V. Denunciar a aquellas personas y sus domicilios o vehículos, cuando se encuentren depositando basura o residuos en forma clandestina en lugares públicos o lotes baldíos;
- VI. Los transportistas de cualquier tipo de material deberán cubrir su carga para evitar que caiga y se disperse en la vía pública;
- VII. Evitar el almacenamiento y depósito temporal de residuos a cielo abierto, lotes baldíos, cuencas, arroyos y camellones o áreas verdes;
- VIII. Los vendedores ambulantes, fijos y semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupa e instalar recipientes para la basura;
- IX. Durante su horario de trabajo y al retirarse del lugar, depositar escombros residuos de podas o derribos de árboles en lugares permitidos por el municipio;
- X. De los dueños de cualquier giro comercial instalar recipientes para la basura adecuado a sus necesidades;
- XI. Dar mantenimiento a las áreas verdes ubicado frente a su casa habitación, comercio, oficina o industria, en caso de departamentos multifamiliar los habitantes de la planta baja;
- XII. Para derribar o podar uno o varios árboles, deberán contar con la autorización Municipal de la Dirección;
- XIII. Para instalar árboles o arbustos frente de su casa, deberán solicitar la asesoría Municipal;
- XIV. Las casa habitación que no cuenten con drenaje y alcantarillado, deberán contar con una fosa séptica;
- XV. Respetar las áreas verdes públicas o privadas;
- XVI. En la medida de lo posible implementar sistemas de ahorro de energía en sus casas, comercios, industria u oficinas; y
- XVII. En la medida de lo posible implementar sistemas de ahorro de agua en sus casas, comercios, industria u oficinas.

CAPÍTULO XXII

De la Verificación e Inspección

Artículo 152. La Dirección, a través de la jefatura de ecología realizará los actos de verificación e inspección y en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente reglamento municipal, así como las que del mismo se deriven, es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 153. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la dirección de medio ambiente y protección animal todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito o en forma personal de los datos necesarios que permitan localizar la fuente de la denuncia y en su caso al responsable, debiendo manifestar el problema causado, nombre o responsable, el domicilio o identificación del lugar, nombre del denunciante, domicilio, teléfono y firma. Dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

Artículo 154. La Dirección al recibir una denuncia verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 155. Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones y demás diligencias, la dirección de desarrollo urbano hará saber al denunciante el resultado.

Artículo 156. Corresponde al Ayuntamiento celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades de otros municipios, federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.

Artículo 157. El municipio contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de verificación o inspección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal de Protección Ambiental, quienes al realizarla deberán estar previstos de documento oficial que los acredite, así como de orden escrita, debidamente fundada y motivada en la que se apreciará:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
- II. El objeto de la diligencia; y
- III. El alcance de la diligencia, que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se considere confidencial conforme a la ley.

Artículo 158. El procedimiento de verificación o inspección se llevará a cabo conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 159. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerentes o encargados del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las atribuciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 160. La persona con quién se entienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, resolutivos de impacto ambiental, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad el interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 161. En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden u oficio de comisión a que se refiere el artículo siguiente, se dará vista a las autoridades que actuaran como primer respondientes.

Artículo 162. En el acta de inspección se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente en que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;

- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreos;
- VIII. Declaración del visitado, al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y
- X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 163. La persona con quien se entienda la diligencia y los responsables del área inspeccionada, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán éstas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos dará lugar a la imposición de una sanción económica de cincuenta días de salario.

Artículo 164. Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgará el uso de la palabra.

Artículo 165. Recibida el acta de inspección por la autoridad municipal, mediante notificación personal podrá requerir al interesado para que:

- I. Mediante acta de comparecencia cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma señale; o
- II. Dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho plazo las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad municipal lo que corresponda.

Artículo 166. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la dirección de medio ambiente y protección animal podrá imponer las sanciones que procedan.

CAPÍTULO XXIII

De las Medidas de Seguridad

Artículo 167. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la dirección de medio ambiente y protección animal a través de la jefatura de ecología de conformidad con este reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, así como evitar daños a los animales o a las personas, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles, que por su naturaleza perjudiquen al ambiente;
- III. La restricción al horario de labores o días de trabajo;

- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias que no cumplan con los parámetros autorizados por la normativa oficial mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado;
- VI. El aseguramiento precautorio de los animales; o
- VII. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes, así como de aquellas que vendan o comercien de manera ilegal con animales.

Artículo 168. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento, toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueren señalados; en el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble, serán retirados los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad, una vez efectuado el pago de la multa correspondiente, la que será de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 169. Cuando la autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 170. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la dirección solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 171. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XXIV

De las Sanciones

Artículo 172. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 173. Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de veinte a mil UMA, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento; y
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, al tres por uno, la que deberá ser cubierta dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor.

Artículo 174. Las sanciones económicas que se aplicarán por la violación de los diversos ordenamientos de este reglamento, se establecen en el cuadro de multas siguiente:

Materia	Concepto	Sanción
<i>Flora y Fauna</i>	Faltas de los artículos 53,57,58 y 63	<i>De veinte a cien UMA</i>
<i>Contaminación del suelo y ruido</i>	Faltas a los artículos 98 y 100	<i>De cincuenta a quinientas UMA</i>
<i>Impacto Ambiental y contaminación a ecosistemas</i>	Faltas a los artículos 24, 26, 27, 33, 36 y 37.	<i>De cien a mil UMA</i>
<i>Contaminación hídrica</i>	Faltas a los artículos 84,85,86,87,88,89,90 y 91	<i>De cien a mil UMA</i>
<i>Áreas Naturales Protegidas</i>	Faltas a los artículos 41 y 62	<i>Mil UMA</i>
<i>Faltas a la inobservancia de la cultura del agua</i>		<i>De cien a mil UMA</i>

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. De diez y hasta cincuenta UMA por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta UMA por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta doscientas UMA por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientas UMA por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta diez UMA, por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez hasta cincuenta UMA, por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez hasta quinientas UMA, por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;
- VIII. De diez hasta quinientas UMA, por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinera que se haya impuesto en los proyectos, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y
- IX. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento y las que competan al Municipio.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico y compensaciones por daño ambiental deberá aplicarse en programas y acciones ambientales que compensen los daños causados, a partir que la dirección determine ejecutarlos.

Artículo 175. Se consideran faltas graves además de las que determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los ochenta dB(A), en zonas de usos habitacional o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardinera que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y
- VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

Artículo 176. Las sanciones por captura, caza y venta ilegal serán de ochenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) al momento de la infracción, decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento a que aluden las normas aplicables.

Artículo 177. Los animales decomisados en términos de la disposición anterior, si son vivos se pondrán bajo custodia del centro de salud animal o de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el municipio; si son piezas muertas serán donadas a las instituciones educativas con previo aviso a las áreas competentes.

Artículo 178. A los responsables de crueldad en rastros y centros de matanza se les aplicará una multa equivalente de uno hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), en su caso apercibimiento y clausura por tiempo indefinido en caso de reincidencia.

Artículo 179. Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y
- V. El interés manifiesto del responsable.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 180. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Artículo 181. En los casos de suspensión, clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para imponer las sanciones o medidas de seguridad procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia. Para el levantamiento de sellos de clausura, la dirección de medio ambiente y protección animal verificará que se haya cubierto la sanción administrativa que se le impuso al infractor.

Artículo 182. Se considera reincidente a todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una multa de cien hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. Las multas impuestas a que se refiere este reglamento tendrán el carácter de créditos fiscales, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 183. Los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivos de la autoridad municipal en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Para la Protección y el Bienestar de los Animales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 184. En materia de protección y bienestar de los animales, es facultad del Ayuntamiento:

- I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y, en general, el bienestar de los animales;
- II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales;
- III. Erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales; y
- IV. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso.

Artículo 185. Son autoridades municipales en materia de protección y bienestar animal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor encargado de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente;
- III. El Regidor encargado de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- IV. La Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal; y
- V. La Dirección de Comercio, para efectos de la expedición, suspensión o revocación de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, autorizaciones y permisos para establecimientos comerciales que críen, reproduzcan, enajenen, exhiban o manejen animales vivos.

Artículo 186. Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales domésticos que posean las personas físicas o morales, dependencias e instituciones públicas o privadas, los animales abandonados, los animales ferales, los animales de abasto, los animales de trabajo, los animales para espectáculos, los animales utilizados para enseñanza e investigación, así como los animales silvestres, libres y mantenidos en cautiverio, que se encuentren en el Municipio de forma permanente o transitoria.

Artículo 187. Para efectos del presente Título se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las siguientes:

- I. **Animal abandonado:** El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- II. **Animal adiestrado:** Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia;
- III. **Animal de compañía o mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- IV. **Animal de trabajo:** Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- V. **Animal doméstico:** Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;
- VI. **Animal en categoría de riesgo:** Todo animal silvestre sujeto a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que por su situación poblacional

- se encuentran en alguna de las categorías de riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT- 2010, o bien vedadas por Decreto de ley;
- VII. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VIII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- IX. **Animal para espectáculos:** Los animales domésticos o silvestres que han sido adiestrados o no, y son utilizados para o en un espectáculo;
- X. **Animal silvestre:** El que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano;
- XI. **Animal:** Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- XII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XIII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIV. **Consejo:** El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Municipio de Boca del Río;
- XV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XVI. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales considerados dañinos para el ser humano, que pueden ser vector potencial de enfermedades infecto contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos y que bajo ciertas condiciones ambientales, pueden incrementar su población convirtiéndose en plaga;
- XVII. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVIII. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra, y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal;
- XIX. **Sacrificio humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XX. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXI. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley, su reglamento, las normas ambientales, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente reglamento establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXII. **Voluntarios independientes:** Toda persona física que sin pertenecer a una asociación legalmente constituida, con recursos propios, y de manera altruista se dedica a velar por la protección y el bienestar de los animales.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 188. En materia de protección y bienestar animal son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Proponer y, en su caso, aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;

- III. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- IV. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio; y
- V. Fomentar la cultura de protección y bienestar a los animales.

Artículo 189. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Designar al Titular del Centro de Salud Animal Municipal;
- II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
- III. Proponer al Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las leyes, reglamentos y normas aplicables;
- IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 190. Son facultades y atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I. Sancionar las infracciones al presente reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;
- II. Poner a disposición de la autoridad penal local o federal, según corresponda, a los infractores del presente reglamento cuando la situación lo amerite;
- III. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, sobre las infracciones que involucren animales silvestres, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, sobre las infracciones que involucren animales para abasto, cuando se comprometa la sanidad animal y la salud pública, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Detener y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a quienes sean sorprendidos traficando con ejemplares o productos o subproductos de animales en categoría de riesgo;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de delito en materia de protección y conservación de especies animales;
- VII. Coordinarse con las diversas autoridades de la Administración Pública Municipal a efecto de ponerlas en conocimiento de aquellas especies animales que requieren de alguna autorización específica para su posesión, venta o exhibición;
- VIII. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas y las instituciones públicas o privadas interesadas;
- IX. Establecer un padrón actualizado de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas y, en general, de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el Municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;
- X. Coordinarse con la Dirección Municipal de Comercio a efecto de elaborar y llevar un registro actualizado de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades;

- XI. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos;
- XII. Empezar en coordinación con las autoridades educativas, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes, actividades pedagógicas en las escuelas del Municipio para tales fines;
- XIII. Apoyar al Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el Municipio;
- XIV. Recibir y atender las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XV. Conmemorar cada cuatro de octubre el Día Mundial de los Animales, mediante el reconocimiento público a los ciudadanos, grupos y empresas establecidas en el Municipio, o que colaboren con éste, en las tareas de protección, cuidado y conservación de las especies animales;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento, a través de las Comisiones Edilicias de Ecología y Medio Ambiente y Salud y Asistencia Pública, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar animal; y los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie; y
- XVII. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

Principios de la Política de Bienestar Animal

Artículo 191. En la formulación y conducción de la política de bienestar animal municipal, así como en la aplicación del presente reglamento se observarán los siguientes principios:

- I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés, y por tanto deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Las personas físicas o morales que tengan bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en las leyes y el presente reglamento;
- III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- IV. Todo animal tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas;
- V. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá preponderar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados;
- VI. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar;
- VII. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VIII. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural. Las obras o actividades que generen impactos en el hábitat de los animales silvestres deben considerarse, a fin de implementar las medidas de mitigación conducentes, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables; y
- IX. Ninguna persona, en contravención con lo establecido en este reglamento, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Propietarios, Poseedores, Encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los Animales

Artículo 192. Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 193. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 194. Se consideran responsables de un animal a sus legítimos propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que bajo cualquier circunstancia entren en relación con éste.

Artículo 195. El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle agua y alimento en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 196. En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

Artículo 197. Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

Artículo 198. El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 199. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva y deberán recibir atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 200. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

- I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo; y
- II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

No deberán mantenerse animales temporal o permanentemente en azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios para evitar sufrir caídas, insolación, falta de agua y de alimento y espacio suficiente.

Artículo 201. En el caso de animales en cautiverio, el área en donde se les mantenga normal o temporalmente, incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención o salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

- I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio

entre las rejas y la anchura de las mismas, dependiendo de cada especie, deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;

- II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión; y
- III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.

Artículo 202. Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 203. Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de Ph, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas, los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las su medio natural.

Artículo 204. Las jaulas destinadas a mantener aves canoras y de ornato deberán ser de un tamaño que les permitan extender sus alas y aletear sin que sus plumas golpeen contra los barrotes. Las especies pequeñas y medianas deberán contar con espacio suficiente para volar de percha a percha. Los psitácidos medianos y grandes deberán contar con espacio suficiente dentro de la jaula para trepar y hacer ejercicio sin estropear su plumaje.

Las jaulas destinadas a contener aves canoras y de ornato deberán ser cuadradas o rectangulares y nunca circulares, para ser colocadas contra una pared que de un marco de referencia y protección al animal, a efecto de evitarle mayor estrés. Los barrotes de las jaulas deberán tener la separación indicada para evitar que las aves queden atoradas.

Artículo 205. El responsable de un animal deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

Artículo 206. Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol.

Artículo 207. Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades:

- I. Maltratar, provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. La caza, con excepción de aquella destinada al abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que no se trate de animales en categoría de riesgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. La cetrería deportiva, con excepción de la destinada a persuadir la presencia de otros animales en instalaciones aeroportuarias, el control ecológico de plagas o el entrenamiento de especies animales silvestres para su reintroducción al hábitat;
- V. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- VI. Permitir que menores de edad o personas incapacitadas adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de su tutor;
- VII. Suministrar sustancias tóxicas con el fin de envenenar animales, con excepción de los destinados a eliminar ejemplares de fauna nociva al interior de inmuebles o jardines privados;
- VIII. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- IX. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;
- X. Llevar a cabo la mutilación, esterilización, castración, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal por personas que no ostenten el título profesional de médico veterinario y que no sea justificada;
- XI. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de Seguridad Pública, el Ejército y la Armada;
- XII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque, o simplemente para verificar su agresividad;
- XIII. Causar la muerte de un animal mediante procedimientos que le provoquen dolor, sufrimiento, angustia o prolonguen su agonía;
- XIV. Abandonar a un animal, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia;
- XV. Atropellar o agredir intencionalmente a un animal que se encuentre en la vía pública;
- XVI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XVII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;
- XVIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIX. Los actos de zoofilia;
- XX. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal;
- XXI. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía;
- XXII. Realizar operaciones quirúrgicas con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico;
- XXIII. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XXIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XXV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXVI. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;
- XXVII. La distribución y venta de productos destinados al consumo de animales que puedan resultar tóxicos, peligrosos o dañinos;
- XXVIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y
- XXIX. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 208. Toda persona que transite en la vía pública con su mascota está obligada a llevarla sujeta con pechera o correa y collar que no sea de picos de castigo. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, además, llevar colocado un bozal y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

Artículo 209. Los responsables de mascotas están obligados a recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

Artículo 210. Es obligación de todos los responsables de un animal de compañía o mascota, proveerle de una placa que permita su identificación para caso de extravío. Igualmente es su responsabilidad contar con un carnet de vacunación proporcionado por un médico veterinario, en donde consten el tipo, número y fecha de vacunaciones y desparasitaciones recibidas.

Artículo 211. Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales estará obligada a prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo. El responsable de los hechos lo será también de los gastos que origine la atención médica que reciban el o los animales lesionados en el accidente.

Artículo 212. La autoridad municipal y las asociaciones protectoras de animales promoverán la esterilización de mascotas como el medio eficaz para erradicar la sobrepoblación de perros y gatos en el municipio. Para ello, la autoridad municipal en coordinación con la jurisdicción sanitaria llevará a cabo campañas permanentes de salud animal que incluyan la esterilización y vacunación de mascotas.

Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las políticas públicas municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos y la dispersión de recursos.

Artículo 213. El Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la política pública municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido capturar y sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados, el Centro de Salud Animal municipal, las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 214. Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atención y que se localicen en las zonas de playas, las riveras o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre o su hábitat.

CAPÍTULO V

De las Disposiciones en Materia de Bienestar Aplicables al Transporte y Movilización de Animales

Artículo 215. El traslado de los animales vivos con indistinto fin en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que eviten el maltrato, la crueldad, fatiga extrema, carencia de descanso y falta de agua o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido:

- I. Arrastrar animales desde cualquier vehículo;
- II. Suspende o colgar animales de los miembros anteriores o posteriores o cualquier otra parte del cuerpo;

- III. Transportar animales en costales, salvo que se trate de especies de reptiles y que por razones de seguridad sea necesario;
- IV. Transportar animales dentro de cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie;
- V. Transportar animales con las alas cruzadas;
- VI. Transportar animales amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo el caso de especies silvestres y bajo supervisión de un médico veterinario;
- VII. Apilar animales;
- VIII. Transportar animales si éstos no se encuentran en condiciones de realizar el trayecto, previa opinión de un médico veterinario;
- IX. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;
- X. Ejercer presión sobre partes del cuerpo de los animales especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y
- XI. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas.

Artículo 216. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren enfermos, lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo, salvo:
 - a) Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte no sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad; y
 - b) Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, previa opinión favorable por escrito de un médico veterinario.
- II. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las 48 horas previas; y
- III. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre.

Artículo 217. Para el transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener piso antiderrapante y sin perforaciones, permitir una ventilación adecuada, ser de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán de estar provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima.

Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 218. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo.

Los animales deberán ser embarcados únicamente en vehículos o medios de transporte que hayan sido previamente limpiados y, en su caso, desinfectados.

Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en movimiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 219. Cuando se transporten varios animales en un mismo vehículo o medio de transporte, estos deberán estar en compartimentos separados en los siguientes casos:

- I. Las hembras en celo de los machos;
- II. Los animales jóvenes de los adultos;
- III. Los sementales;
- IV. Las hembras que viajen con sus crías;
- V. Animales de diferentes especies por especie; y
- VI. Los demás animales que determinen las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 220. Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá atención médica lo antes posible. En caso de ser necesario se le practicará sacrificio humanitario de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 221. Sin perjuicio de las medidas de control sanitario que adopte la autoridad competente, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales, a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de estos.

Artículo 222. Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un médico veterinario, el cual tendrá la obligación de asentar lo anterior en la bitácora o registro del viaje.

Artículo 223. Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible.

Artículo 224. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 225. Los animales de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre.

Artículo 226. En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberá desembarcar a los animales o solicitar un reemplazo del vehículo, siempre y cuando el certificado zoosanitario de movilización lo permita.

Artículo 227. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

Artículo 228. Queda prohibido dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

CAPÍTULO VI

De la Enseñanza y la Investigación Científica con Animales

Artículo 229. Las disposiciones del presente capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 230. En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 231. Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un médico veterinario certificado en animales de laboratorio.

Artículo 232. En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior;
- III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;
- IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya; y
- V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 233. Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 234. Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, mientras éstos estén sometidos a su control directo, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento.

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 235. Queda prohibida la utilización de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica educativa;
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y
- IV. Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

Artículo 236. El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- II. Queda prohibido el uso de animales para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media, y media superior, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible; y
- III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 237. Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal.

Artículo 238. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;
- II. Remitir al Ayuntamiento un informe de las medidas que se han tomado en cada trabajo de investigación para asegurar el cumplimiento del presente reglamento, las leyes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Supervisar que en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente reglamento, las leyes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y
- V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 239. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;

- II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;
- III. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- IV. En caso que la utilización de animales sea necesaria, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;
- V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;
- VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;
- VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza.

Artículo 240. Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que estos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, el sacrificio humanitario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 241. Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

Artículo 242. Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

Artículo 243. Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

Artículo 244. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

Artículo 245. Queda prohibido seccionar a los animales sin anestesia.

Artículo 246. Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

Artículo 247. Los proyectos de investigación que involucren la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.

Artículo 248. Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar quedando prohibida su utilización en un nuevo proyecto de investigación. De ser posible se les entregará en adopción o en donación para garantizar su vida digna.

En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá sacrificar, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV del presente reglamento.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá sacrificar de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV del presente reglamento.

Artículo 249. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII De los Animales de Abasto

Artículo 250. Las disposiciones de este capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales de abasto. Serán aplicables las Normas Oficiales Mexicanas que en la materia expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 251. Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares, deberán ser realizadas por un Médico Veterinario, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor.

Artículo 252. Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales mediante mecanismos que comprometan su salud o resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 253. El sacrificio humanitario de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 254. Todo rastro, local e instalación en donde se realice el sacrificio humanitario de animales de abasto, deberá contar con la presencia de un médico veterinario responsable, el cual deberá verificar la salud y el bienestar de los animales, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 255. Las instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Tanto las instalaciones como los equipos utilizados en el sacrificio, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

Los rastros deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para el desembarque de los animales, contruidos de un material que no sea resbaladizo y con protección lateral.

Las rampas y pasillos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan lesionarse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos, los cuales dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible de acuerdo con la especie.

Las mangas de manejo de acceso al cajón de sacrificio deberán preferentemente tener un diseño curvado, contar con una anchura que no le permita al animal girar sobre su propio eje y estar contruidos con un material que le impida al animal ver al exterior del pasillo y que evite sombras o cambios bruscos de luz al interior de las mismas.

Artículo 256. Los rastros deberán contar con un cajón de sacrificio adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

Artículo 257. Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y sacrificio deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

Artículo 258. Los animales serán desembarcados de manera inmediata a su llegada al rastro. En el caso de que lo anterior no sea posible, se deberá protegerlos de los factores del clima.

Artículo 259. El desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie, evitando preferentemente cambios bruscos de luz.

En caso de ser necesario se les deberá de proveer de montacargas, elevadores, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Artículo 260. Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

- I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas;
- II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas; y
- IV. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.

Artículo 261. Una vez que los animales hayan sido desembarcados, el médico veterinario responsable inspeccionará su condición física, estado de salud y de bienestar.

Artículo 262. Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de sacrificio.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de sacrificio, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de sacrificio en una carretilla o plataforma rodante.

Artículo 263. Los rastros deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales para su resguardo. Los animales se mantendrán y estabularán separados por especie, sexo, edad u origen. También deberán disponer de corrales destinados exclusivamente para animales enfermos o que se presuma que lo puedan estar, de manera que no estén en contacto con los demás animales.

Artículo 264. El manejo de los animales en los corrales de estabulación deberá cumplir con lo señalado en el Capítulo IV del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, además de contar con dispositivos para atar a los équidos con ronzales.

Artículo 265. El tiempo que permanezcan los animales en los corrales de estabulación será el determinado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Durante dicho tiempo los animales deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

Artículo 266. Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización y sacrificio.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para su sacrificio, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 267. Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

Artículo 268. Los animales no deberán ser introducidos en el cajón de sacrificio, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

Artículo 269. El sacrificio humanitario de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

Artículo 270. Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 271. No deberá practicarse la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después.

Artículo 272. El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de realizada ésta y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo.

Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para sacrificar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

Artículo 273. La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

Artículo 274. En caso de sacrificio de animales para autoconsumo, éste se podrá realizar fuera de los rastros procurando no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento, y de preferencia que los animales hayan sido objeto de una insensibilización previa.

Artículo 275. Los animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no se destinará al consumo humano o animal, se deberán sacrificar mediante los mismos métodos utilizados en el caso de los animales para abasto, o por suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte.

CAPÍTULO VIII De los Animales de Trabajo

Artículo 276. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga, monta y cualquier otro trabajo o actividad.

Artículo 277. Los responsables de un animal de trabajo, cualquiera que sea su utilización o actividad, estarán obligados a observar el presente reglamento.

Artículo 278. La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 279. En el caso que durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 280. El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario con experiencia en el área de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

Artículo 281. La persona física o moral que pretenda destinar animales a la prestación de servicios de seguridad deberá contar con el certificado que expida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos de la Ley.

Artículo 282. Aquellos lugares que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos, comercios y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán obligados a permitir el acceso a los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

Artículo 283. El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

Artículo 284. En el caso de los animales de carga y tiro, queda prohibida la circulación por vías de alta velocidad.

Para asegurar el bienestar de estos animales las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas sin exceder el equivalente a un cuarto del peso corporal del animal.

Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia y le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte y por ningún motivo podrán ser utilizados los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación. De encontrarse animales en esta situación, deberán ser retirados de inmediato obligando al dueño a atender medicamente de inmediato al animal, y caso contrario, se procederá al decomiso de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 285. Los animales que se empleen para tirar de arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

Artículo 286. En los casos de animales destinados para carga, estos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

Artículo 287. Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos diez horas de descanso

Artículo 288. Queda prohibido en todo caso:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para forzar la realización de entrenamiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga;
- V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- VII. Vender o abandonar animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos una vez concluida su vida útil. Dichos animales deberán ser entregados a un albergue para garantizar su bienestar y vida digna, siempre que no representen un peligro para las personas y los animales, en cuyo caso deberán sacrificarse conforme a las disposiciones previstas en este reglamento;
- VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;
- X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído a levantarse sin haber retirado previamente la carga;
- XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar;
- XII. Utilizar animales para tirar de carretas u otros vehículos dentro de la zona urbana del municipio; y
- XIII. Utilizar delfines, leones marinos o cualquier mamífero marino con fines recreativos, turísticos o terapéuticos.

CAPÍTULO IX

De los Establecimientos Destinados a la Cría, Venta, Exhibición y Manejo de Animales

Artículo 289. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, así como las clínicas u hospitales veterinarios, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los

medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de sus respectivas especies.

Artículo 290. El Presidente Municipal podrá autorizar el establecimiento de criaderos y expendios o tiendas de animales vivos bajo las siguientes bases:

- I. Los criaderos y expendios o tiendas donde reproduzcan, críen, enajenen o exhiban animales vivos deberán solicitar su registro ante la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal y obtener la licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Comercio;
- II. Para efectos de esta fracción y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, el interesado deberá presentar solicitud en la que conste:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Domicilio legal;
 - c) Características del animal y/o especie;
 - d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;
 - e) Medidas de control sanitario adecuado; y
 - f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo.
- III. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado, quien será responsable solidario junto con los legítimos propietarios de dichos criaderos, expendios o tiendas ante la autoridad municipal;
- V. La cría, enajenación y exhibición de animales vivos será realizada en locales e instalaciones adecuadas, en las que sea posible brindar a los animales un correcto cuidado, manutención y protección, atendiendo las disposiciones a que se refiere el Capítulo IV del presente reglamento y en apego a las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, así como a las medidas de seguridad que establezca la autoridad municipal de protección civil;
- VI. Los establecimientos e instalaciones para la cría, enajenación o exhibición de animales vivos no podrán ubicarse en zonas con uso de suelo habitacional;
- VII. Los animales en venta deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de ellos, expedido por un médico veterinario titulado y ser entregados al comprador habiendo sido previamente vacunados y desparasitados o recibido el tratamiento profiláctico según la especie animal de que se trate;
- VIII. Los animales de cría, venta o exhibición deberán de contar con un registro de la procedencia de cada uno de ellos;
- IX. Tratándose de animales sujetos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se deberá contar con el certificado correspondiente;
- X. Los criaderos, expendios o tiendas de animales vivos deberán entregar a los compradores de animales una guía escrita de carácter informativo de cada una de las especies animales que adquieran, donde se explicarán los cuidados y medidas necesarios para garantizar el bienestar de los animales en cuestión; y
- XI. Los criaderos deberán llevar un registro pormenorizado de su producción, donde consten, al menos, la descripción de especies o razas reproducidas, datos sobre el número de ejemplares obtenidos, fechas de nacimiento, pérdidas y descripción de las mismas.

Artículo 292. Queda prohibido el uso de técnicas o métodos para forzar la cópula de animales de compañía o mascotas con fines reproductivos. Tratándose de animales de para abasto se permitirán aquellas técnicas o métodos avalados por las mejores prácticas y la normatividad aplicable. Para el caso de animales silvestres se podrán autorizar técnicas y métodos para forzar la reproducción cuando sea con fines de conservación y repoblamiento de especies animales en categoría de riesgo, siempre que ello no implique un daño a la salud e integridad física de dichos animales.

Artículo 293. Queda prohibida la venta de perros y gatos menores a tres meses de edad, tiempo en el cual no deberán de ser separados de su progenitora y el resto de la camada si la hubiere.

Artículo 294. Queda prohibida la venta de peces vivos y en general de especies animales acuáticas vivas capturadas directamente de su medio natural, para ser utilizados en acuarios de ornato. Únicamente se permitirá la venta de animales acuáticos vivos cuando sean reproducidos en cautiverio, con excepción de las que expresamente estén prohibidas por mandato de ley.

Artículo 295. Las clínicas, incluidos los consultorios, y hospitales de atención veterinaria deberán estar a cargo de un médico veterinario titulado, y podrán operar bajo las siguientes bases:

- I. Registrarse ante la Dirección y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Municipal de Comercio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Contar con instalaciones en óptimo estado, y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de las especies animales que atienda;
- III. Contar con las siguientes características tratándose de Consultorios:
 - a) Acceso independiente no compartido con otros locales;
 - b) Una sala de recepción y espera;
 - c) Una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas que incluirá, al menos, una mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera;
 - d) Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen; y
 - e) Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable.
- IV. Contar con las siguientes características tratándose de clínicas:
 - a) Las mismas requeridas para consultorios señaladas en la fracción inmediata anterior;
 - b) Un quirófano independiente, con medios de reanimación y gases medicinales;
 - c) Existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico;
 - d) Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables; y
 - e) Servicios de laboratorio que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos, los cuales deberán ser propios si anuncian y ofrecen servicios de urgencias y/o servicio de 24 horas.
- V. Contar con las siguientes características tratándose de Hospitales Veterinarios:
 - a) Las mismas requeridas para las clínicas señaladas en la fracción inmediata anterior;
 - b) Al menos dos salas de consulta con capacidad para funcionar de manera simultánea;
 - c) Una sala de laboratorio;
 - d) Una sala de instalación radiológica;
 - e) Una sala con equipo de esterilización;
 - f) Una sala de aislamiento con un mínimo de dos jaulas;
 - g) Una sala de pre-quirófano;
 - h) Una sala de hospitalización con un mínimo de seis jaulas. En el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones;
 - i) Una sala para uso del personal;
 - j) Equipamiento mínimo de ecógrafo y electro;
 - k) Un mínimo de cuatro veterinarios dedicados a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales; y
 - l) Un servicio continuado de asistencia de 24 horas, en especial a los animales hospitalizados, por un veterinario presente en el hospital.

Los establecimientos que no reúnan los requisitos arriba señalados, no podrán ostentar la denominación de consultorio, clínica u hospital veterinario según corresponda.

Artículo 296. Los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios no podrán funcionar a la vez como expendios o tiendas para la enajenación de animales vivos, salvo que cuenten con un espacio adicional e independiente a los requerimientos aquí determinados y reúnan además los requisitos establecidos para criaderos y expendios o tiendas de animales vivos consignados en el presente reglamento.

Artículo 297. Las autorizaciones que otorgue el Ayuntamiento para la instalación y operación de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, son independientes y sin perjuicio de las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de salud y estarán condicionadas a que se cumplan dichas disposiciones cuando las hubiere.

Artículo 298. Las estéticas y pensiones que brinden servicios de cuidado y alojamiento respectivamente, para animales de compañía o mascotas, podrán funcionar bajo las siguientes bases:

- I. Registrarse ante la Dirección y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección Comercio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Utilizar productos inocuos y no tóxicos para los servicios de higiene y limpieza de los animales;
- III. Acreditar, mediante certificados de estudio, constancias, cursos o similares, la capacitación de su personal en el manejo adecuado de los animales, a fin de evitar cualquier daño que se pueda causar a personas o animales;
- IV. Contar con medidas de seguridad para evitar el escape o robo de los animales bajo su custodia;
- V. Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable; y
- VI. Tratar con respeto y dignidad a los animales bajo su custodia.

Artículo 299. Podrán ofrecerse servicios de estética móvil mediante el uso de vehículos equipados para ello, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo inmediato anterior, además de las obligaciones que en materia de tránsito y vialidad correspondan.

Artículo 300. Los establecimientos que presten servicios de pensión serán responsables de los animales que queden bajo su custodia en los términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 301. Las pensiones deberán requerir a los propietarios de las mascotas las cartillas de salud que acrediten las desparasitaciones y el cuadro de vacunas recibido por los animales. No podrán ser recibidos en pensión animales que no cuenten con sus vacunas o tratamientos adecuados, a fin de evitar el contagio hacia los demás animales alojados.

Artículo 302. Las pensiones deberán contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales en los términos previstos en el Capítulo IV del presente Reglamento. Si los animales alojados son confinados en jaulas, éstas deberán de ser del tamaño adecuado para que el animal pueda moverse, estar de pie, estirarse, alimentarse y beber agua sin restricciones. Los animales confinados en jaulas o espacios reducidos deberán ser sacados para ejercitarse y descansar del confinamiento por periodos no menores a dos horas. En ningún caso los animales alojados en pensiones podrán estar dentro de jaulas o espacios reducidos por más de doce horas consecutivas sin un periodo de descanso, salvo por tratamiento terapéutico indicado por un médico veterinario.

Artículo 303. Sólo podrán alojarse en establecimientos que ofrezcan servicio de pensión, animales de compañía o mascotas, pero en ningún caso se podrán alojar animales silvestres o de abasto.

Artículo 304. Las pensiones son responsables de proveer, sin costo para sus clientes, servicio médico veterinario profesional ante cualquier emergencia que se presente mientras estén en custodia de un animal que así lo requiera.

CAPÍTULO X

De la Comercialización de Animales

Artículo 305. Queda estrictamente prohibida la compra y venta de animales vivos en la vía pública, o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 306. Queda prohibido rifar, permutar u obsequiar animales vivos en la vía pública, escuelas, mercados fijos o ambulantes, tianguis, ferias, fiestas, exposiciones o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 307. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 308. Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, estar encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

Artículo 309. Los responsables de comercializar animales deberán asegurar su atención por parte de un médico veterinario con experiencia en las especies de que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en los ejemplares bajo su cuidado.

Artículo 310. La enajenación de animales en exposiciones y ferias sólo se autorizará de manera temporal y esporádica, y estará sujeta a las disposiciones del presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 311. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el presente reglamento.

Dichos establecimientos están obligados, además, a otorgar al comprador un manual de cuidados, alojamiento y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario titulado.

Tratándose de perros y gatos, los establecimientos están obligados a proporcionar, con cargo al adquirente, una placa de identificación que contenga los datos de contacto en caso de extravío.

Artículo 312. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 313. Queda prohibido:

- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa, exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol;
- II. La venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, sacrificio u otras similares en los animales en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La donación u obsequio de animales como propaganda, publicidad, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y concursos;
- IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- V. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas naturales de los animales para promover su venta o hacer atractiva su exhibición; y
- VI. El abandono de cualquier animal en el interior de establecimientos dedicados a la cría, enajenación o exhibición de animales vivos.

CAPÍTULO XI De los Espectáculos, Ferias, Eventos y Exposiciones con Animales

Artículo 314. Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

- I. Las corridas de toros;
- II. Las peleas de gallos;
- III. Las peleas de perros;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;
- V. Cualquier espectáculo que implique el maltrato o muerte de animales; y
- VI. Cualquier otro que a juicio de la autoridad municipal resulte en perjuicio de los animales.

Artículo 315. Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de espectáculos, ferias, eventos o exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen maltrato alguno para ellos, y deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 316. Queda prohibido al público asistente ofrecer o arrojar a los animales que estén en espectáculos, ferias, eventos o exposiciones, cualquier clase de objetos o alimentos.

CAPÍTULO XII De los Zoológicos

Artículo 317. No se autorizará el establecimiento de zoológicos públicos o privados en el municipio. Para fomentar la educación en torno a los animales, el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales, y las instituciones educativas interesadas, en coordinación con las autoridades educativas, divulgarán entre la ciudadanía información relativa a la vida animal, a través de conferencias, pláticas, proyecciones, eventos, documentos, y demás materiales y medios didácticos.

Artículo 318. Los particulares que cuenten con animales silvestres, nativos o exóticos, podrán, de conformidad con la legislación aplicable, constituirse en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y llevar a cabo la exhibición de los animales, siempre que sea compatible con su respectivo plan de manejo y cumpla con las disposiciones del presente Reglamento en los términos dispuestos por el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO XIII

De los Albergues y las Adopciones de Animales de Compañía

Artículo 319. El Ayuntamiento promoverá, en conjunto con las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes, la creación y funcionamiento de albergues en la medida de sus posibilidades. Dichos albergues servirán de lugar de alojamiento y atención para animales que provengan de rescates, aseguramientos, decomisos y aquellos abandonados o extraviados en la vía pública.

Artículo 320. Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento expedida por la Dirección. Serán administrados por personas capacitadas, asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento. En ningún caso se autorizarán cuando persigan fines de lucro.

Artículo 321. Los administradores de albergues deberán cumplir con las disposiciones previstas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables del mismo, y cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;
- II. Disponer de las medidas necesarias para aislar animales mal heridos, enfermos, hembras preñadas o animales con problemas de comportamiento;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresan, incluyendo sus características fisonómicas; y
- IV. Acreditar que cuentan con los servicios de un médico veterinario.

Artículo 322. El Ayuntamiento en coordinación con los albergues promoverá la tenencia responsable de mascotas y la adopción de animales abandonados.

Artículo 323. La adopción de animales es un acto en el que las partes convienen, de manera libre y de común acuerdo, la entrega de un animal abandonado para ser insertado en un hogar que le provea protección, sustento y afecto.

Artículo 324. En la adopción de animales, los administradores del albergue deberán:

- I. Verificar que el adoptante sea una persona mayor de 18 años, que acredite buena disposición, sentido de responsabilidad, los medios económicos necesarios para garantizar la atención requerida que implica la tenencia de un animal, así como contar con el espacio físico propicio para las necesidades del animal de que se trate;
- II. Solicitar al adoptante copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y un número telefónico o correo electrónico para su localización;
- III. Entregar a los animales previamente desparasitados, vacunados y esterilizados. Tratándose de cachorros el convenio de adopción incluirá el compromiso para llevar a cabo la esterilización del animal en tiempo determinado;
- IV. Su incumplimiento revocará la adopción como medida de sanción, debiéndose regresar la mascota al albergue si no se llevó a cabo la esterilización en tiempo y forma;
- V. Requerir al adoptante un collar con placa de identificación para la mascota que recibirá, y que incluya el nombre asignado a dicho animal y los datos de contacto del adoptante para el caso de extravío. La entrega del animal al adoptante estará condicionada al cumplimiento de este requisito;

- VI. Suscribir con el adoptante el convenio de adopción, entregándole copia del mismo;
- VII. Orientar a los adoptantes sobre las disposiciones establecidas en el presente reglamento; y
- VIII. Llevar un registro de las adopciones, incluyendo los datos de los adoptantes.

Artículo 325. Toda adopción estará condicionada al cumplimiento del presente reglamento, a efecto de garantizar el trato digno, respetuoso y afectuoso hacia los animales. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento por parte de los adoptantes extingue el convenio de adopción, por lo que los animales deberán ser devueltos al albergue respectivo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 326. Cuando alguna persona localice e identifique a su mascota extraviada en algún albergue, para reclamarlo, en caso de no contar con placa de identificación, deberá acreditar su propiedad mediante algún elemento de prueba como documentos, fotografías o señas particulares. La devolución de la mascota a su propietario estará condicionada a la colocación de un collar y placa de identificación que deberá indicar el nombre del animal y los datos de contacto del propietario para caso de extravío, así como el pago de los gastos en que hubiere incurrido el albergue durante su manutención.

Artículo 327. Los albergues podrán cobrar a los particulares que depositen o adopten animales cuotas de recuperación por los gastos que estos ocasionen, sin que estas excedan el costo normal por concepto de la manutención de un animal.

Las cuotas serán convenidas y autorizadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección. Así mismo, los albergues podrán recibir donativos, realizar colectas o llevar a cabo eventos para la recaudación de recursos económicos y en especie que les permitan cumplir con sus objetivos.

Artículo 328. El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias y apoyará a los administradores de albergues, para realizar las actividades lícitas que les permitan hacerse de los recursos necesarios para el sostenimiento de los albergues.

Artículo 329. Los albergues que hubieren recibido recursos públicos por parte del Ayuntamiento o entidades públicas estatales o federales, deberán cumplir con las disposiciones de comprobación y transparencia que para el caso apliquen.

Artículo 330. Los administradores y cualquier otro responsable que se encuentre a cargo de un albergue, deberán permitir el acceso de la autoridad municipal en todo momento que se les requiera, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 331. Los albergues que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento serán apercibidos, a fin de subsanar las faltas si estas no fueran graves. Tratándose de faltas graves, a juicio de la autoridad, o reincidencia, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva y serán clausurados, debiéndose entregar los animales a la autoridad municipal para ser depositados en el Centro de Salud Animal municipal, otro albergue, o puestos en custodia de asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes.

CAPÍTULO XIV Del Sacrificio Humanitario de Animales

Artículo 332. Únicamente se podrá provocar la muerte de los animales, previa insensibilización, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento.

Quedan excluidos los ejemplares de fauna nociva, en cuyo caso deberán utilizarse los métodos de eliminación más eficaces y de menor impacto para la salud y el ambiente.

Artículo 333. El sacrificio humanitario de los animales de abasto se deberá realizar únicamente en los lugares autorizados y bajo las técnicas indicadas para ello, en los términos dispuestos por el presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 334. El sacrificio humanitario de animales de compañía, de animales de trabajo, de animales silvestres en cautiverio y animales utilizados para enseñanza e investigación, únicamente podrá ser realizado por un médico veterinario y en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal presente una incapacidad física o padezca una enfermedad incurable que le impidan vivir y desarrollarse con dignidad, o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles;
- III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil y no sea posible su adopción en virtud de la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal;
- IV. Cuando representen un riesgo real o potencial para las personas, otros animales o ellos mismos; y
- V. Por emergencia sanitaria decretada por las autoridades competentes para el efectivo control de epizootias y epidemias.

Artículo 335. No es procedente el sacrificio humanitario de animales sin razones de peso o de las causas justificadas a las que se refiere el presente reglamento. Los médicos veterinarios podrán negarse a realizar el sacrificio de animales cuando lo juzguen improcedente.

Artículo 336. Los responsables de un animal tienen la obligación de solicitar a un médico veterinario el sacrificio humanitario de manera inmediata de los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable que los inhabilite para tener una vida digna, se encuentren en fase terminal, hayan sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, presenten alguna incapacidad física que les produzca sufrimiento, sufran dolor que no pueda ser controlado, o que representen un peligro para la salud y seguridad de las personas, otros animales o ellos mismos.

Las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes, que estén registrados ante el Ayuntamiento, podrán practicar el sacrificio humanitario de animales de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, siempre que éste sea realizado por un médico veterinario.

Artículo 337. El sacrificio humanitario de animales deberá realizarse dentro de algún local y nunca en la vía pública, salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente. Los menores de edad no deben presenciar el sacrificio de animales.

CAPÍTULO XV Del Centro de Salud Animal Municipal

Artículo 339. Se constituye el Centro de Salud Animal Municipal como Unidad Administrativa del Ayuntamiento, adscrita y dependiente del Presidente Municipal, el cual tendrá como objetivo ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención médica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis y canalización de animales hacia los albergues, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 340. El Presidente Municipal designará al Titular del Centro de Salud Animal municipal, quien deberá de ser un médico veterinario titulado de probada experiencia.

Artículo 341. El Centro de Salud Animal municipal llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Coordinarse con la jurisdicción sanitaria y las comisiones edilicias de Salud y Asistencia Pública y de Ecología y Medio Ambiente, para planificar, organizar y llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización de animales en el municipio;
- II. Recibir, atender y en su caso canalizar a la Dirección, las quejas, solicitudes y denuncias que en materia de protección y bienestar animal le sean formuladas o de las que tenga conocimiento;
- III. Atender las urgencias médicas de animales que se encuentren en la vía pública abandonados o en ausencia de sus propietarios o custodios;
- IV. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión temporal, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
- V. Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y servicios de emergencia del municipio para atender las contingencias en las que estén involucrados animales;
- VI. Coadyuvar con la Dirección para efectos de la aplicación presente reglamento;
- VII. Rescatar y canalizar, previa atención médica, a los animales abandonados hacia los albergues autorizados;
- VIII. Notificar a los dueños de animales que hayan sido remitidos al Centro de Salud Animal Municipal cuando cuenten con placa de identificación; y
- IX. Capturar y mantener en observación a animales agresores, para comprobar su estado de salud, y en su caso devolverlos a sus propietarios o canalizarlos a un albergue autorizado si no estuvieren enfermos.

Artículo 342. El Centro de Salud Animal municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cedula profesional debidamente capacitado como responsable;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Contar con personal capacitado las veinticuatro horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia; y
- VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

Artículo 343. El Centro de Salud Animal municipal canalizará a la Dirección, las denuncias que reciba por violaciones al presente reglamento para su inmediata atención.

Artículo 344. Las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento, en los términos del presente reglamento, podrán ingresar a las instalaciones del Centro de Salud Animal municipal en los horarios de atención al público, a fin de constatar el trato que reciben en él los animales y verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes deberán denunciar cualquier anomalía o violación detectadas ante la Dirección y al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento.

Artículo 345. Los servicios que ofrezca al público el Centro de Salud Animal municipal serán gratuitos, con excepción de los materiales, insumos y medicamentos por los que se deberá cubrir una cuota de recuperación. Las cuotas de recuperación serán las que se establezcan en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río. No se cubrirá cuota de recuperación en el caso de las vacunas, las esterilizaciones y las desparasitaciones. Tampoco se cubrirán

cuotas de recuperación para el caso de la atención integral que reciban animales abandonados o rescatados por las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes.

CAPÍTULO XVI De la Brigada de Vigilancia Animal

Artículo 346. El presidente municipal, los ediles, los directores, el titular del Centro de Salud Animal municipal y demás funcionarios del Ayuntamiento, así como las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el municipio, podrán requerir la intervención de la Brigada de Vigilancia Animal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de garantizar la estricta aplicación del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 347. De acuerdo a la Ley, la Brigada de Vigilancia Animal apoyará a las autoridades municipales y las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes para llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
- VI. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 348. El Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de contar con el apoyo necesario en la realización de operativos o el cumplimiento de las diligencias que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 349. La actuación de la Brigada de Vigilancia Animal se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento, los protocolos de seguridad pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 350. De conformidad con lo establecido en la Ley, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Director de Medio Ambiente y Protección Animal del Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales registradas ante el municipio, participarán en la capacitación del personal que integre la Brigada de Vigilancia Animal para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 351. Los animales rescatados o recogidos por la Brigada de Vigilancia Animal se pondrán a disposiciones del Centro de Salud Animal Municipal, y podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los cinco días siguientes. Lo anterior con independencia de que por las características del maltrato no se autorice la devolución. Transcurrido este tiempo, los animales que no sean reclamados se canalizarán a los albergues autorizados para promover su adopción.

Los animales asegurados y decomisados por infracciones al presente reglamento se pondrán a disposición del Centro de Salud Animal municipal, o en su caso, se precederá en los términos de los artículos 372 y 373 del presente Reglamento.

Los animales silvestres rescatados, recogidos, asegurados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad federal competente.

Artículo 352. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga

la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

CAPÍTULO XVII

Del Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 353. El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del municipio de Boca del Río, se crea como un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación social para la protección de los animales en el territorio del municipio.

Artículo 354. El Consejo deberá conducir todas sus acciones con base en las leyes y ordenamientos que en materia de protección a los animales se observan.

Artículo 355. Los miembros integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y permanecerán en su cargo el tiempo que dure la administración municipal de que se trate.

Artículo 356. El Consejo se integra por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Vocales;
- III. El Secretario Técnico; y
- IV. Los Ediles de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, y de Salud y Asistencia Pública.

Artículo 357. Los Vocales y el Secretario Técnico serán propuestos por el Presidente Municipal de entre los grupos e individuos representativos de la sociedad y las instituciones públicas y privadas interesadas en la protección y el bienestar animal.

Artículo 358. Los miembros del Consejo en ningún caso podrán ostentarse como tales en actividades o funciones ajenas al Consejo. Todos los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no percibirán retribución alguna.

Artículo 359. Por cada miembro titular se deberá nombrar a un suplente para cubrir las ausencias temporales o permanentes, con excepción del Presidente que en ausencia será representado por el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 360. El Consejo podrá establecer grupos de trabajo para el mejor despacho de los asuntos.

Artículo 361. Son objetivos del Consejo los siguientes:

- I. Fomentar la participación ciudadana en el desarrollo y planificación de las políticas públicas municipales vinculadas a la protección y el bienestar animal;
- II. Lograr una efectiva coordinación entre los sectores público, social y privado para la suma de esfuerzos encaminados a fortalecer una cultura de protección y bienestar animal;
- III. Analizar la problemática municipal en materia de protección y bienestar animal y proponer soluciones viables, asequibles y eficaces para su resolución; y
- IV. Apoyar el fomento de programas y actividades municipales de protección y bienestar animal.

Artículo 362. Son atribuciones del Consejo:

- I. Proponer al Ayuntamiento proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Elaborar su programa de actividades y calendario de sesiones;
- III. Difundir entre la población sus actividades;
- IV. Gestionar ante el Ayuntamiento las quejas o demandas ciudadanas que en materia de protección y bienestar animal les sean presentadas;

- V. Conocer los programas y acciones municipales destinadas a la protección y el bienestar animal, así como los presupuestos destinados a dicha materia;
- VI. Convenir reuniones de trabajo informativas con funcionarios de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con académicos, investigadores, empresarios, o en general cualquier persona que pueda proveer información útil y valiosa para la consecución de los objetivos del Consejo;
- VII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones; y
- VIII. Las demás que le otorguen el Ayuntamiento, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 363. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando las convoque su presidente, o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 364. El Secretario Técnico hará la convocatoria por escrito a más tardar cinco días naturales antes de la realización de la sesión tratándose de sesiones ordinarias, y hasta tres días para sesiones extraordinarias.

Artículo 365. La convocatoria para sesión del Consejo deberá incluir el proyecto de orden del día, así como indicar la fecha, hora y lugares exactos para su celebración.

Artículo 366. Los miembros del Consejo deberán avisar al Secretario Técnico con la debida anticipación, sobre aquellos asuntos que deseen tratar, a fin de ser incluidos en el proyecto de orden del día de las sesiones.

Artículo 367. El Consejo podrá sesionar con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, entre quienes deberá estar su presidente o quien lo sustituye.

Artículo 368. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben por la mayoría simple de sus miembros presentes, y en caso de empate el presidente, o quien lo sustituya por ausencia, tendrá voto de calidad.

Artículo 369. Las actas de las sesiones del Consejo se asentarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario Técnico.

Artículo 370. El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Dirigir los debates de las sesiones del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos del Consejo;
- V. Cuidar que las sesiones del Consejo se desarrollen conforme al Orden del Día y respeto entre los asistentes;
- VI. Firmar todos los documentos que expida el Consejo;
- VII. Presentar al Ayuntamiento el informe anual del Consejo; y
- VIII. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 371. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Sustituir al presidente del Consejo durante sus ausencias;
- II. Formular de acuerdo con el presidente del Consejo, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- III. Validar con su firma los documentos emanados del Consejo;
- IV. Tramitar la documentación relativa al Consejo;
- V. Levantar las actas de las sesiones en el libro correspondiente, anexando los documentos presentados y analizados en las sesiones del Consejo;
- VI. Preparar los informes de trabajo;

- VII. Auxiliar al presidente en todos los trabajos relativos al Consejo;
- VIII. Encargarse del archivo del Consejo, mismo que estará a disposición de sus miembros y el público en general;
- IX. Remitir a los miembros del Consejo, las convocatorias de las sesiones y la correspondencia relativa a los trabajos del mismo;
- X. Por instrucciones del presidente, someter a consideración de los miembros del Consejo los acuerdos y resoluciones emanados durante las sesiones del mismo; y
- XI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 372. Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente y participar en las sesiones del Consejo;
- II. Representar a sus respectivas instituciones ante el Consejo;
- III. Proponer al Consejo los programas, estudios o acciones que juzguen pertinentes, para contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo; y
- IV. Participar en los grupos de trabajo que se integren para el mejor despacho de los asuntos del Consejo.

Artículo 373. Los miembros del Consejo y sus suplentes podrán ser sustituidos de manera temporal o definitiva por quien designe la institución a la que representan, o por el Ayuntamiento cuando se trate de funcionarios municipales.

Artículo 374. El Ayuntamiento podrá cesar a los miembros del Consejo cuando estos no cumplan con sus atribuciones o cuando se presente cualquier situación que les impida desempeñarse de manera adecuada. Las causas serán calificadas por el Ayuntamiento previa consulta con el Consejo.

CAPÍTULO XVIII

De las Asociaciones Protectoras de Animales y Voluntarios Independientes

Artículo 375. Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las organizaciones sociales afines, las instituciones de educación públicas y privadas, los colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, que así lo estimen conveniente, podrán de manera voluntaria solicitar su registro ante el Ayuntamiento, a efecto de ejercer las atribuciones que les confiere el presente reglamento.

Artículo 376. Para solicitar su registro ante el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales o las organizaciones sociales afines, legalmente constituidas, deberán hacer constar los siguientes datos:

- I. Razón Social;
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Nombre del representante legal de la Asociación y documento notarial que así lo acredite;
- IV. Objeto social de la Asociación;
- V. Currículum de la Asociación u Organización que acredite la experiencia en la materia objeto del presente Reglamento;
- VI. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VII. Las especies animales a las que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y
- VIII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 377. Los voluntarios independientes y los grupos u organizaciones sociales que no estén constituidas legalmente como asociaciones civiles o de asistencia privada, las instituciones de educación públicas y privadas, los

colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, podrán registrarse ante el Ayuntamiento aportando los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Profesión, objeto, giro, o actividad principal según corresponda;
- IV. Currículum que acredite experiencia en la materia objeto del presente
- V. Reglamento; y
- VI. Las especies animales a las que se dirigen sus acciones.

Artículo 378. Las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas, legalmente constituidos como tales y debidamente registrados en el municipio, podrán suscribir con el Ayuntamiento convenios de concertación en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en Centros de Salud Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Control y fomento sanitario;
- X. Programas de capacitación e investigación;
- XI. Inspección, verificación y vigilancia; y
- XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 379. Los convenios de concertación de acciones a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Objeto del convenio, señalando claramente el tipo de acción o acciones que las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas afines se obligan a ejecutar de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior;
- II. Antecedentes;
- III. Declaraciones de las partes;
- IV. Las obligaciones de las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas y en su caso de las autoridades correspondientes;
- V. Recursos necesarios y fuente de financiamiento;
- VI. Vigencia del convenio, misma que no podrá exceder de un año, sin perjuicio de que pueda prorrogarse de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- VII. Causas de terminación; y
- VIII. Anexo de programa de trabajo.

Artículo 380. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Detalles de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y
- III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

El Ayuntamiento, en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

CAPÍTULO XIX De la Denuncia Popular

Artículo 381. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental o asociación, podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones del presente Reglamento o que puedan afectar el bienestar de animales.

Las denuncias formuladas al Centro de Salud Animal Municipal serán canalizadas para su inmediata atención a la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 382. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dirección pondrá a disposición de los denunciantes los machotes que faciliten la presentación por escrito de las denuncias.

Artículo 383. Una vez recibida y verificada la veracidad de la denuncia, la Dirección la admitirá y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de infracciones al presente reglamento.

Artículo 384. En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 385. Concluidos los procedimientos derivados de la denuncia, la Dirección notificará al denunciante el resultado de la misma, dándose el asunto por atendido.

Artículo 386. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO XX
De los Procedimientos de Inspección,
Vigilancia y las Medidas de Seguridad

Artículo 387. La Dirección realizará los actos de verificación e inspección, en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 388. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento.

Artículo 389. Lo no previsto por los actos y procedimiento administrativos regulados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 390. En la realización de procedimientos que se deriven de la aplicación del presente reglamento y que requieran el aseguramiento provisional o decomiso de ejemplares de animales, se privilegiará en todo momento su seguridad e integridad física, poniéndolos sin demora alguna en resguardo y bajo la supervisión del Centro de Salud Animal municipal o de un médico veterinario titulado designado por la autoridad municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva dicho procedimiento. Cuando no existan condiciones que permitan el resguardo de los animales a cargo de la autoridad por razones de lugar o naturaleza de la propia especie que se incauta, se podrá convenir el resguardo temporal con algún particular o institución pública o privada, incluido el infractor, siempre y cuando se garantice la seguridad e integridad física de los animales.

Si el procedimiento se deriva de la denuncia por actos de maltrato o crueldad, los animales incautados no podrán quedar en resguardo del infractor, salvo que resulte imposible su traslado y en cuyo caso la autoridad establecerá una vigilancia permanente hasta que el procedimiento se resuelva en definitiva o se posibilite el traslado. El infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario del mantenimiento del animal.

Artículo 391. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; pongan en riesgo a las personas o a otros animales; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte y movilización contraviniendo las disposiciones de este reglamento; sean utilizados en actividades de enseñanza o investigación contraviniendo las disposiciones previstas en el presente reglamento; o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 392. De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la autoridad municipal en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de actividades;
- II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- IV. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 393. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad municipal ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que esté adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada; y
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si estuviera comprometida la integridad física y bienestar del animal se procederá en los términos de los artículos 372 y 373 del presente Reglamento hasta en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento.

Para efectos del presente capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y los procedimientos se realizarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XXI De las Sanciones

Artículo 394. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. El Director de Medio Ambiente y Protección Animal.

Artículo 395. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 396. La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 397. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de diez a mil UMA;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento; y
- VI. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en contravención de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La amonestación escrita, las multas y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación y protección de los animales, con excepción de las sanciones consideradas graves o tratándose de reincidentes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 398. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

Artículo 399. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación al presente Reglamento.

Artículo 400. El importe de las multas por concepto de la aplicación del presente Reglamento se destinará al Centro de Salud Animal municipal.

Artículo 401. Las sanciones que se aplicarán por la violación a los preceptos establecidos en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. *Amonestación escrita* por el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 181, 182, 192, 193, 194, 284, 291 y 299.
- II. *De diez a cien UMA o arresto por treinta y seis horas* el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 183, 186, 191 fracciones VI, XVII y XXVI, 207, 208, 233, 242, 243, 247, 249, 252, 266, 269, 270, 272 fracciones VI, VII, IX y XII, 285 y 286.
- III. *De ciento uno a doscientas UMA, o arresto por treinta y seis horas* el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 180, 184, 187, 188, 191 fracciones IV, IX, X, XIV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXVII, 201, 203, 204, 206, 210, 212, 218, 221, 222, 223, 230, 235, 236, 238, 240, 241, 245, 246, 255, 262, 264, 265, 267, 268, 271, 272 fracciones V, VIII y X, 276, 287, 288, 289, 292, 294, 319 y 320.
- IV. *De doscientos uno a quinientas UMA, y arresto por treinta y seis horas* el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 190, 191 fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII, 195, 199, 202, 211, 217, 219, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 237, 244, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 258, 259, 236, 272 fracciones I, II, III, IV y XI, 275, 277, 296, 297, 317, y 318.

Artículo 402. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones de enseñanza o investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 500 a 1000 UMA, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 403. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán adicionalmente las siguientes sanciones económicas:

- I. *De uno y hasta cinco UMA* por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. *De treinta y hasta cincuenta UMA* por el hecho de proferir insultos o amenazas a los funcionarios y servidores públicos responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;
- III. *De cincuenta y hasta cien UMA* por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. *De cien y hasta doscientos UMA* por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales o bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;

- V. *Hasta cinco UMA* por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. *De diez y hasta cincuenta UMA* por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad; y
- VII. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

Artículo 404. Procede el decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando un animal haya sido objeto de maltrato o crueldad que comprometa su integridad física, ponga en peligro su vida o muestre evidentes signos de violencia, desnutrición o descuido en su manutención;
- II. Por ofrecer en la vía pública o en lugares no autorizados animales para su enajenación;
- III. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento en actividades de transporte y movilización de animales, así como en actividades de enseñanza e investigación;
- IV. Cuando los animales presenten enfermedades transmisibles y representen un peligro para la salud y seguridad de las personas o de otros animales; y
- V. Cualquier otra, que a juicio de la autoridad, ponga en riesgo la vida de los animales o la seguridad de las personas.

Artículo 405. Procede la clausura temporal y la suspensión de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, las Normas Oficiales Mexicanas, o las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 406. Procede la clausura definitiva y la revocación de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por las leyes, las normas oficiales mexicanas o este Reglamento.

Artículo 407. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción podrá duplicarse.

Artículo 408. Se consideran faltas graves las siguientes:

- I. La muerte producida a un animal utilizando un medio distinto a los permitidos en el presente reglamento, o que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- III. Torturar o golpear a un animal provocándole marcas, perpetrando secuelas en su salud o provocándole la muerte;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño o la muerte a un animal;
- V. El descuidar las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- VI. El abandono de animales que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas;
- VII. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y
- VIII. La realización de actos, hechos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento cuando sean cometidas a cargo de personas que ocupen cargos directivos en instituciones de enseñanza e investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos.

CAPÍTULO XXII
De los Medios de Impugnación

Artículo 409. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el Recurso de Inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente ordenamiento se complementará con las Normas Oficiales Mexicanas que para cada materia se publiquen.

Tercero. Las sanciones e infracciones que sean impuestas por la violación, omisión o inobservancia del presente Reglamento se cobrarán mediante la Tesorería Municipal.

Cuarto. Lo no previsto en el presente ordenamiento, será resuelto por el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo.

Quinto. Quedan abrogados: 1. El Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales publicado en la *Gaceta Oficial* el 12 de julio del 2013, y 2. El Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Especies Animales publicado en la *Gaceta Oficial* el 11 de abril del 2008.

ACUERDO. Se aprueba por MAYORÍA, con diez votos a favor de los ciudadanos Licenciado Humberto Alonso Morelli, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica; Iliana Liseth León Huesca, Síndica Única.—Rúbrica; María Cristina Araiza González, Regidora Segunda.—Rúbrica; María Mirtha Martínez Beltrán, Regidora Cuarta.—Rúbrica; Raymundo Montesinos Romero, Regidor Quinto.—Rúbrica; Smirna Castro García, Regidora Sexta.—Rúbrica; Juan Ruíz Saavedra, Regidor Séptimo.—Rúbrica; Esther Cruz Hernández, Regidora Octava.—Rúbrica; Enrique de Jesús Flores Cano, Regidor Noveno.—Rúbrica; Erika Mikel Hermida, Regidora Décima Primera.—Rúbrica; y dos votos en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Butrón Valenzuela, Regidor Décimo.—Rúbrica.—y Celia Trinidad Luna Pacheco, Regidora Décima Segunda.—Rúbrica.

Dado en Sala de Cabildo, Palacio Municipal, *Residencia Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave*, a los diecisiete días de agosto del año dos mil dieciocho. Y cumpliendo con el procedimiento reglamentario, así se presentó, se dictaminó, se discutió, se aprobó y se promulgó, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Lic. Humberto Alonso Morelli
Presidente Municipal Constitucional
H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río
2018-2021
Rúbrica.

Lic. Iliana Liseth León Huesca
Síndica única constitucional
Rúbrica.

C. Luis Humberto Tejeda Taibo
Regidor primero
Rúbrica.

C. María Cristina Araiza González
Regidora segunda
Rúbrica.

C. Germán Arturo Yunes Morales
Regidor tercero
Rúbrica.

C. María Mirtha Martínez Beltrán
Regidor cuarto
Rúbrica.

C. Raymundo Montesinos Romero
Regidor quinto
Rúbrica.

C. Smirna Castro García
Regidora sexta
Rúbrica.

C. Juan Ruiz Saavedra
Regidor séptimo
Rúbrica.

C. Esther Cruz Hernández
Regidora octava
Rúbrica.

C. Enrique de Jesús Flores Cano
Regidor noveno
Rúbrica.

C. Carlos Alberto Butrón Valenzuela
Regidor décimo
Rúbrica.

C. Erika Mikel Hermida
Regidora decima primera
Rúbrica.

C. Celia Trinidad Luna Pacheco
Regidora décima segunda
Rúbrica.

EL SUSCRITO LICENCIADO GERARDO NIETO CASAS, *SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO*, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DESIGNADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DEL 2018 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.

C E R T I F I C O

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES ORIGINAL DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CULTURA DEL AGUA, Y PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, MISMO QUE FUE APROBADO POR MAYORÍA EN LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DIECISIETE DE

AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, Y QUE LAS FIRMAS QUE LOCALIZAN AL MARGEN Y AL CALCE DE DICHO DOCUMENTO SON LAS ORIGINALES DE LOS EDILES CIUDADANOS HUMBERTO ALONSO MORELLI, *PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL*; ILIANA LISETH LEÓN HUESCA, *SÍNDICA ÚNICA*; MARÍA CRISTINA ARAIZA GONZÁLEZ, *REGIDORA SEGUNDA*; MARÍA MIRTHA MARTÍNEZ BELTRÁN, *REGIDORA CUARTA*; RAYMUNDO MONTESINOS ROMERO, *REGIDOR QUINTO*; SMIRNA CASTRO GARCÍA, *REGIDORA SEXTA*; JUAN RUÍZ SAAVEDRA, *REGIDOR SÉPTIMO*; ESTHER CRUZ HERNÁNDEZ, *REGIDORA OCTAVA*; ENRIQUE DE JESÚS FLORES CANO, *REGIDOR NOVENO*; ERIKA MIKEL HERMIDA, *REGIDORA DÉCIMA PRIMERA*; CARLOS ALBERTO BUTRÓN VALENZUELA, *REGIDOR DÉCIMO*; Y CELIA TRINIDAD LUNA PACHECO, *REGIDORA DÉCIMA SEGUNDA*.

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS FINES A QUE HAYA LUGAR, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE AGOSTO DEL 2018.

Boca del Río: Ciudad de Todos
El C. Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
2018-2021

Lic. Gerardo Nieto Casas
Rúbrica.

folio 1574

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-4, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.34
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 671.23
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 206.38
VENTAS	U.M.A	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 196.55
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 491.38
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 589.65
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 393.10
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 56.02
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,474.15
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 1,965.53
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 786.22
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,081.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 147.42

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director de la *Gaceta Oficial*: IGNACIO PAZ SERRANO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx